

2ej
92

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ZACARIAS LETICIA MOLINA JIMENEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCIÓN.

PAG.

CAPITULO PRIMERO:

ORGANO DE ACUSACION.- (INSTITUCION DEL
MINISTERIO PU -
BLICO).

1.-	ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
1.1	FUNCION CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.	14
1.2.	INSTITUCION DE LA DEFENSA.	29
1.2.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS.	31
1.2.2.	LA CONSTITUCION DE 1917 Y REGLAMENTACION ACTUAL.	41.
1.2.3.	MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DE DEFENSOR	53
1.3.	ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	55
1.3.1.	GENERALIDADES	55

1.3.2	DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	59
1.3.3	FASES DEL PROCEDIMIENTO	64
<u>CAPITULO SEGUNDO:</u>		PAG.
	LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES .	73
2.-	CONCEPTO.	73
2.1.	REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO .	76
2.2.	CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES	97
	2.2.1 CONCLUSIONES ACUSATORIAS	97
	2.2.2 CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	103
2.3.	CONCLUSIONES DE LA DEFENSA .	108
<u>CAPITULO TERCERO:</u>		
3.-	CONSECUENCIAS JURIDICAS INHERENTES A LA FORMULACION DE CONCLUSIONES	111
	3.1. LA SENTENCIA	115
3.2.	SISTEMAS DE CONTROL.	123

**3.2.1 TERMINO PARA FORMULACION DE
CONCLUSIONES.**

123

CONCLUSIONES

127

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA .

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo va encaminado a resaltar la importancia de las " Conclusiones " dentro del Proceso Penal.

Y se encuentra dividido en tres capítulos.

En el primer capítulo nos ocuparemos de los antecedentes y generalidades del Ministerio Público - con el objeto de conocer la evolución de la Institución, hasta la Constitución de 1917 donde logró relevancia desde un punto de vista humanístico.

Nos avocaremos al desarrollo histórico de la Defensoría de Oficio, por ser ambas instituciones - parte en el proceso los encargados de formular Conclusiones.

El segundo versará sobre las "Conclusiones" que es el acto por medio del cual las partes fijan su postura - en el proceso, basándose en las actuaciones y analizando jurídicamente los elementos que de ellos se desprenden expresando sus consecuencias.

Se formulan por las partes al término de la instrucción y constituyen por lo que respecta al Ministerio Público la culminación del ejercicio de la Acción Penal, por ser el momento en que la Acción Procesal Penal llega a su posición cenital.

En nuestro derecho las Conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias y fundamentales para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que el juez se encuentra impedido para subsanar errores u omisiones de la Representación Social, que se desprendan de su pliego de Conclusiones, ni podrá rebasar las peticiones que en que éste se hacen.

Por ello es importante que el Ministerio Público al formular sus Conclusiones, cumpla con los requisitos que la Ley establece, con lo que permitirá que el Organismo Jurisdiccional haga una correcta aplicación de la Ley.

En el capítulo tercero proponemos un sistema de control para evitar impunidad en la formulación de Conclusiones, con el objeto de que éste sea obligatorio para el-

Organo Jurisdiccional cuando al analizar las Conclusiones se percate de la deficiencia o del incumplimiento en las mismas (o que no reunan los requisitos) y de las constancias procesales se desprendan elementos para condenar.

Por lo que habiendo presentado groso modo el contenido de este trabajo, reitero que lejos de pretender encumbrarme, deseo hacer participe la inquietud que me llevó a elaborar mi tesis sobre este tema.

CAPITULO I.

ORGANO DE ACUSACION (INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO).

1.- ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1 FUNCION CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.

1.2. INSTITUCION DE LA DEFENSA.

1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2.2. LA CONSTITUCION DE 1917 Y REGLAMENTACION ACTUAL.

1.2.3. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DE DEFENSOR.

1.3. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.3.1. GENERALIDADES.

1.3.2. DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.3.3. FASES DEL PROCEDIMIENTO.

ORGANO DE ACUSACION.

I.- ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Esta institución ha sido adoptada en la mayor parte de las legislaciones modernas, para salvaguardar los intereses de la sociedad y velar el estricto cumplimiento de la Ley.

En el recorrido histórico encontramos que en la primera etapa de la evolución social, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en la época de la venganza privada se aplicaba la Ley del Tali6n: " Ojo por ojo, diente por diente " , quedando la funci6n represiva en los particulares.

Al respecto Julio Acero, manifiesta: " . . . no pudo tener lugar ninguna instituci6n semejante a la del Ministerio P6blico, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represi6n al arbitrio ni al cuidado de los particulares,

sino que debe ser obra de funcionarios del Estado. . ." (1).

Con características propias, la Institución nació, con los Procureurs du Roi de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos " Pour la Défense des Interests du prince et de L' Etat " .

En forma disciplinada y encuadrada, en las ordenanzas de, 1522 y de 1586 prevaleciendo dentro del sistema que el Procurador se encargaba del procedimiento y el Abogado del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.

En el siglo XIV Felipe el Hermoso, transforma los cargos y los erige en una bella magistratura, durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el judicial, porque en esta época era imposible hablar de división de poderes.

- - -

- 1 Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José M. Cajica, Jr. 6a. edición, México, 1968.-pág.-32.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en Commissaires du Roi, encargados de promover la acción penal y de la ejecución y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate.

" . . . La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargado de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las Leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto

margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. . . " (2)

EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA.

En esta legislación no es posible precisar el momento de su aparición, sin embargo surge con más claridad en el Fuero Juzgo, en el siglo XIV estableciéndose una magistratura especial, con el objeto de que obrara ante los tribunales de represión, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, hablándose del representante del rey sin que se le llegaran a conceder las atribuciones que en la actualidad tiene; ya que era considerado como un mandatario y más tarde patrón que defendía en juicio todas las cosas del rey.

En la novísima recopilación en el Libro V, Título XVII, Fernando II, Carlos I, Doña Juana y entre otro Felipe II, legislaron sobre la materia, reglamentando las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de

2 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa , S.A. : México , 1967, pág.- 56.

Medina. En 1489 ya se mencionaba de Fiscales y en 1527 Felipe II ordena que en las audiencias hubieran dos Fiscales, uno para las causas criminales y otro para las causas civiles.

MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

España, que impuso en el México Colonial su Legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. " . . . En la recopilación de las Indias , Ley del 5 de Octubre de 1626 y 1632, - en donde se ordenaba; que en nuestro país hubiesen dos - Fiscales, quedando el más antiguo encargado de la materia civil y el otro de la criminal; en la misma ley se ordenó que los Fiscales podían seguir los juicios de su jurisdicción de gracia y sin costo . . . " (3)

Las Leyes de Recopilación llaman a estos funcionarios, Fiscales nombre con el que ordinariamente se conocían y sus funciones no solamente eran, las de procu-

3 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. : México, 1981 pág. 88

rar la defensa de los intereses del rey, si no intervenir también en representación de los intereses de la sociedad para que los delitos cometidos no se quedaran sin castigo por falta de acusador.

Al tener funciones de representante de la sociedad, se les conoció como Oidores, Procuradores de Justicia y Abogados del Rey.

En esa época el Ministerio Fiscal, era considerado como miembro del Consejo de Indias y se le consultaba a cerca de todos los negocios relacionados con este Consejo que se denominaba Consejo Real de Indias, teniendo como auxiliares a otros funcionarios llamados solicitadores.

En el Derecho del 9 de Octubre de 1812, se ordenó que en las Audiencias de México hubiera dos Fiscales de los cuales uno representaba a la Real Hacienda y el otro fungiría como Acusador Público.

En 1813, las Cortes Mexicanas dividieron los partidos, ordenando que en cada uno de ellos hubiera un Fiscal. La Audiencia establecida en 1812, quedó redu

cida 10 años después, a dos Magistrados Propietarios que el Congreso Mexicano reconocía en su nueva organización.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

En el México Independiente, el Fiscal de las Audiencias tenía las características, del funcionario en cargo de la vigilancia de los dineros públicos a quien además se le confiaba la tarea de promover ante los tribunales, el castigo de los delincuentes y defender a los incapaces.

La existencia del Fiscal fué tan indispensable en el Derecho Colonial, que al proclamarse la Independencia Mexicana se consideró a este funcionario vital en el procedimiento.

La Constitución de Apatzingán preve la existencia de los Fiscales como complemento de la administración de justicia, y por lo mismo nos habla de dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Estos funcionarios eran nombrados por el Con -

greso a propuesta del ejecutivo, teniendo además el trato de ' Señorías ', durante los cuatro años de su ejercicio.

La Constitución de 1824, atribuye al Presidente de la República la facultad de cuidar que la justicia, se administrara pronta y cumplidamente por la Suprema Corte y por los demás tribunales y que sus sentencias fueran - ejecutadas conforme a la Ley, en esta Constitución el Poder Judicial de la Federación se hace residir exclusiva - mente en la Suprema Corte de Justicia, Juzgados de Distrito y en los Tribunales de Circuito, pero se menciona al - Fiscal como un funcionario de obvia existencia con categoría semejante a la de los individuos de la Corte.

Las Leyes Constitucionales de 1836, considera - ban al Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte - de Justicia, que se componía de 11 miembros y un Fiscal.

Los Fiscales de la Corte, tenían prohibido esta - blecer comisiones del poder ejecutivo, a no ser por - - acuerdo del Consejo de Gobierno y aprobación del Senado, estando igualmente impedidos para ser Abogados Postulan -

tes, Apoderados en Pleito, Asesores o Arbitros.

Los Fiscales al igual que los Magistrados de la Corte, no podían ser removidos de sus cargos, si no era por causa que conociera y juzgara el Congreso.

Las Bases Orgánicas de 1843, menos lógicas - que las de 1836, establecían un sistema híbrido disponiendo que sería el Ejecutivo, el que vigilara la Administración de Justicia, procurando fuera pronta y expedita, valiéndose al efecto de excitativas e informes - para que se exigiera la responsabilidad de los culpables y sin embargo la Suprema Corte, incluía entre sus miembros a un Fiscal.

Además, de los Fiscales generales en los tribunales, se asignaban otros para que intervinieran en los negocios de Hacienda o que hubiera un interés social.

La Ley del 23 de Noviembre de 1855 establecía, que la Suprema Corte contaría entre sus miembros con dos Fiscales, considerando su capacidad para las cau

sas de recusación, responsabilidad y remoción, que tendrían la misma categoría que los Ministros de la Suprema Corte.

La Constitución de 1857, en su forma original determinaba que la Suprema Corte se compondría de 11 Ministros Propietarios, 4 Supernumerarios, 1 Fiscal y 1 Procurador General.

En la Reforma del 2 de Mayo de 1900, se eliminó de una manera definitiva en la composición de la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal y al Procurador General que dejaron de ser parte de ese cuerpo.

Consecuentemente con la reforma al artículo 91 vino también la del 96 de la Carta Magna, dejando al cuidado de una Ley especial la organización del Ministerio Público, siendo esta la primera vez que se emplea el término en nuestros textos constitucionales.

Con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del 16 de Diciembre de 1908, no se habían precisado las funciones legales del mismo, siendo la primera-

que determinó las obligaciones que debía desempeñar esta Institución.

En el artículo primero de la Ley antes citada, se mencionaban como funciones del Ministerio Público, - las siguientes:

- 1.- La persecución de los delitos federales.
- 2.- La defensa de los intereses de la Nación - ante los Tribunales Federales.
- 3.- El auxiliar del poder judicial en asuntos- del orden civil y penal.
- 4.- La representación del Ejecutivo en juicios, como actor y demandado.
- 5.- La intervención del Ministerio Público en todas las controversias a que se refería - el artículo 97 de la Constitución de 1857.
- 6.- La intervención de los juicios Constitucio- nales de Amparo.

Aún cuando en la Ley de 1908, se delimitan las funciones de Ministerio Público, es hasta 1919, en que se

promulga una nueva ley Orgánica donde se le reconoce su verdadera personalidad.

Esta Ley la encontramos más acorde con el artículo 21 de la Constitución de 1917, sin embargo a pesar de haber sido aceptado por la Legislación Mexicana la Institución del Ministerio Público, era una figura decorativa, de tal manera que los procesados continuaban en manos de sus jueces quienes eran frecuentemente arbitrarios y sometían a éstos a verdaderos tormentos inquisitorios.

De aquí se concluyó la urgencia indispensable de dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos, con un triple propósito.

Primero.- Restringir a los Jueces de sus facultades debido a la arbitrariedad con que actuaban, por ser a la vez en los procesos Juez y parte; Con la creación de la Institución del Ministerio Público, se avocarían los jueces a su noble y trascendental misión de juzgar únicamente.

Segundo.- El Ministerio Público se convertiría en verdadero representante social, encomendándosele

la persecución de los delitos, dejando de ser una figura decorativa en los tribunales.

Tercero.- Dejar al Ministerio Público la función exclusiva de solicitar las órdenes de aprehensión, -aportar pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, quedando bajo sus órdenes la Policía Judicial de la que hasta entonces fuera miembro.

Acabando de esta manera, con abusos de autoridades que como manifestamos anteriormente, en forma arbitraria practicaban aprehensiones.

Así, aparece definitivamente en 1919 el Ministerio Público y desde ese momento, toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento del Ministerio Público era violatoria de las garantías individuales otorgadas - por la Constitución.

En 1929, apareció una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito, que con algunas modificaciones respetó los lineamientos de la de 1919, dando -

todavía mayor importancia a la Institución, de acuerdo con la tendencia del artículo 21 Constitucional y acorde con el Código Penal, que entró en vigor ese mismo año.

Las principales modificaciones introducidas fueron: La creación del Departamento de Investigaciones, tal como funcionaba hasta el 31 de Diciembre de 1936, con Agentes Investigadores adscritos a las Delegaciones que vinieron a substituir a las antiguas Comisarias Policías; la función del Departamento Científico de Investigación, encargado de auxiliar al Ministerio Público en las investigaciones. Y finalmente la obligación de exigir el pago de la reparación del daño.

1.1.- FUNCION CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.

La Constitución de 1917 que es la que nos rige, en sus preceptos 21 y 102 contempla a la Institución del Ministerio Público, estableciendo en el primero de los preceptos mencionados la función que le corresponde y en el segundo la organización del Ministerio Pú

blico Federal.

El artículo 21 Constitucional en su parte segunda, en lo conducente establece: " . . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél . . . "

Así encontramos, que de modo exacto se define las atribuciones del Ministerio Público, Institución-cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, pero - que en México adquieren caracteres propios. Podemos - manifestar que una de las aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico, fué la especial estructura que se le dió a este organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la - facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos y el juez instructor - también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, porque intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

Durante esa época se podían presentar las -

denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna, en tales condiciones - aquél ejercía un poder casi ilimitado, al tener en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas y - juzgar a los acusados.

El sistema inquisitivo permite el paso decisivo en la historia del procedimiento penal, al caer en descredito, el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Venustiano Carranza, consciente de la trascendencia de la reforma que proponía del artículo 21 Constitucional, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó al Congreso, las siguientes palabras; " . . . Pero las reformas no se detienen ahí, sino que se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las Leyes vigentes, tanto en el orden fede

ral, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de -- aquél tienen un carácter meramente decorativo para la -- recta y pronta administración de justicia.

Los jueces Mexicanos han sido, durante el -- período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial; Ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se -- han considerado autorizados a cometer verdaderos abusos contra los consignados para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones -- de la judicatura.

La Sociedad entera recuerda horrorizada -- los atentados cometidos por jueces que ansiosos de re -- nombre, veían con verdadera fruición que llegase a -- sus manos un proceso que les permitiera desplegar un te -- ma completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el ho -- nor de las familias, no respetando en sus inquisiciones -- las barreras mismas que terminantemente establecía la --

Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura y dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y a la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige . . . " (4),

- - -

Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado; en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público. De este modo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación - y si procede ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Desprendiéndose del artículo 21 Constitucional, que le corresponde al Ministerio Público la función de perseguir los delitos, de buscar y reunir los elementos constitutivos del mismo, así como fincar la presunta responsabilidad penal.

La función persecutoria impone dos clases de actividades que sirven de base para que el Ministerio Público pueda cumplir con la labor encomendada y son:

A.- La actividad investigadora.

B.- El ejercicio de la acción penal.

A.a) .- La actividad investigadora.- que entraña una labor de auténtica investigación, de búsqueda cons -

tante de pruebas que sirvan para integrar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad penal. - - La actividad investigadora es presupuesto necesario y forzoso para el ejercicio de la acción penal y poder estar en actitud de demandar ante el juzgador la consecuencia jurídica.

La investigación, el Ministerio Público no la practica a su libre arbitrio sino que se rige por los principios de INICIACION, OFICIOSIDAD Y LEGALIDAD.

El de Iniciación.- Es necesario para empezar la investigación, que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho delictuoso a través de la denuncia o la querrela consistiendo la primera; en la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la Autoridad Investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

Y la Querrela.- que es la relación de hechos expuestos por el ofendido, ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, obligando al órgano investigador a que inicie su labor.

Por lo que se refiere al principio de Legalidad consiste en que la Institución Ministerial, durante el desarrollo de la investigación la practique conforme a lo establecido por la Ley.

Principio de Oficiosidad.- Tiene la obligación el Ministerio Público de practicar las diligencias que exija la averiguación previa, sin que lo promuevan el (denunciante o querellante) por el simple hecho de haber tenido conocimiento del hecho delictuoso.

B) .- El ejercicio de la Acción Penal.

Este ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, según atribución que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de la República y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su artículo 2o. dice categóricamente:

" . . . Al Ministerio Público, corresponde el ejercicio exclusivamente de la acción penal . . "

El Estado tiene la facultad en abstracto de perseguir los delitos, la cual delega en la Institución del Ministerio Público a quien le corresponde el ejercicio de la acción-

penal, por ello es necesario analizar los conceptos de: Acción, Acción Penal y Ejercicio de la Acción Penal.

Para Chioventa " . . . La acción, es el poder jurídico de dar vida; la acción es un derecho subjetivo autónomo, que puede existir por sí mismo independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial y concreto, porque se dirige a obtener una determinación jurisdiccional que sea favorable a - quién la reclama . . . " (5)

La palabra acción, posee acepciones de - importancia en diversas disciplinas jurídicas y entre - las profesionales del derecho y la práctica forense, - por lo que nos concretamos a establecer su significado en el Derecho Procesal y así poder definir a la acción- penal.

En sentido técnico procesal, la palabra- acción designa el derecho, facultad o poder jurídico -- acordado al individuo o a un órgano público para provo- car la actividad jurisdiccional del Estado. Y como- acertadamente De Pina y Castillo Larrañaga escriben : -

- - -

5 De Pina y Larrañaga, Rafael.- Institución del Derecho Procesal Civil. Editorial México, 1956, pags.113-114.

" . . . La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado Moderno, determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público en su caso, de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) - que permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción . . . " (6)

Así tenemos que la Acción Penal, es - - -

" . . . El poder jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin . . . " (7)

Las Características de la Acción Penal:

A).- ES PUBLICA.- Dado que la sociedad es titular del bien jurídico lesionado, del interés de reparación jurídica que se promueva en el derecho penal, sirve a la realización de la pretensión estatal.

- - -

6 González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pág. 38.

7 Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Editorial: Barcelona, edición 1934 , pág. 173.

B).- ES INDIVISIBLE.- Ya que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito.

C).- INTRASCENDENTE.- Significa que está limitada a la persona responsable del delito sin alcanzar a parientes y allegados.

D).- UNICA.- Porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo y por los cuales no ha ya sido juzgado.

E).- ES DISCRECIONAL.- En lo que respecta a su ejercicio, el Ministerio Público puede o no ejercerlo.

F).- RETRACTABLE.- Ya que en el ejercicio de la misma por el Ministerio Público puede desistirse, sin que el desistimiento prive al ofendido en el delito de demandar la reparación del daño ante tribunales civiles.

Conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público como representante de la sociedad teniendo el monopolio de su ejercicio.

En el ejercicio de la Acción Penal el Mi -

nisterio Público deberá de cumplir con lo dispuesto en los artículos del 3o. al 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del 2o. al 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que especifican las actividades y funciones inherentes a la Representación Social en las diversas etapas del Procedimiento, cumpliendo además con las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor a partir del 11 de Marzo de 1984 en sus apartados " B " y " C " - del artículo 3o. especifica las atribuciones del Ministerio Público.

" . . . B.- En relación al ejercicio de la acción penal, le corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, sol citando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo - 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos que sean ne cesarias.

III.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia disponiendo el archivo de la averiguación , y ,

IV.- Poner a disposición de la autoridad com petente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que alu den las disposiciones constitucionales y legales ordina- rias.

C).- En relación a su intervención como parte en el proceso debe:

I.- Remitir al Órgano Jurisdiccional que lo - haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimien to de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y - promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño, y a la fijación del monto de - reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes . . . "

Por su parte de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor, de sus ar - tículos se desprenden las atribuciones y obligaciones - de la Representación Social Federal, y en muchos aspec -

tos es semejante a las especificadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal y reguladas en el Código Adjetivo Federal.

De todo lo anterior deducimos, que el ejercicio de la acción penal, es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste, declare el derecho al caso concreto.

A nuestro juicio, el Ejercicio de la Acción Penal es el poder jurídico de inciar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Paralelamente a la Acción penal, está el ejercicio que consiste en la actividad que se despliega con tal fin, y que alcanza su punto culminante en la formulación de las Conclusiones del Ministerio Público.

I. 2.- INSTITUCION DE LA DEFENSA.

En nuestro régimen prevalecen las garantías individuales; por ello con la comisión del delito nace la pretensión punitiva del Estado y simultáneamente el Derecho de Defensa.

La Pretensión Punitiva y el Derecho de Defensa, tienen como fines el satisfacer el interés Social y la Conservación Individual.

El Derecho de Defensa, se encuentra íntimamente vinculado al concepto de libertad, toda vez que la libertad sugiere al individuo de lo que es arbitrario o violatorio de los derechos que le otorgan nuestras leyes.

En tal virtud a medida de que el concepto de libertad fué ampliándose dentro de la evolución del Derecho, y en la misma forma lo hizo el Derecho de Defensa.

Se considera a la defensa como una institución producto de la civilización y las conductas libertarias, y es símbolo de progreso en el orden jurídico procesal.

Dentro de la relación jurídica procesal la defensa juega un papel importante, siendo considerada uno de los -

elementos principales de la misma y teniendo calidad de parte en el proceso.

La Defensa, en sentido amplio, constituye un Derecho Natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, - siendo objeto de una reglamentación especial por ser una institución indispensable en nuestro proceso penal, cuya función encomendada es primordial.

Carrara subrayó que: " La Sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, por que necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza - cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable, y de este modo la defensa, no sólo sea de orden público secundario, sino de orden público primario . . . " (8)

Como veremos a continuación la Institución de la defensa, tiene origen y antecedentes en las antiguas legislaciones.

- - -

1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

González Bustamante y Franco Sodi, citados por Colín Sánchez, señalan: " . . . En el antiguo - Testamento . . . Isaias y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados . . . " (9)

DERECHO ATICO.

En éste derecho, el acusador y el acusado comparecían personalmente ante el Tribunal del Pueblo a alegar de viva voz. No se admitía la intervención de terceros, pero después llegó a ser costumbre que concurriesen al proceso.

DERECHO GRIEGO.

Entre los griegos, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa, se permitió al acusado durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

- - -

DERECHO ROMANO.

" . . . En el Derecho Romano Primitivo, el acusado era atendido por el asesor. El Colegio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del Consejo . . . en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patriciado, arma política, que garantizaba su supremacía . . . "

(10).

En el siglo V, de la fundación de Roma, hubo un rompimiento de lo tradicional; siendo accesible para los plebeyos preparar su propia defensa, apareciendo la Institución del " Patronato " . Admitiendo la costumbre que en el proceso penal, se presentara un orador quien defendía los intereses de su cliente y a quien se le conocía como Patronus o causidicus, experto en el arte de la oratoria, quien además era instruido legalmente por el verdadero advocatus (Perito en Jurisprudencia habituado al razonamiento forense) , correspondiéndole al patrono repre

- - - .

sentar y proteger a su cliente.

En el libro I, Título III del Digesto existió - un capítulo titulado de procuratoribus y defensoribus, en donde se reglamentaba las funciones de los defensores.

DERECHO GERMANICO.

En este derecho " . . . Los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas fórmulas - que debía usar el 'Intercesor' (Fursprech) en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia de - que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si había sido hecha por las partes en persona. . . " (11)

ESPAÑA.

Las Leyes Españolas, se ocuparon preferentemente, de proveer que el inculcado tuviera defensor para que estuviese presente en todos los actos del proceso.

En el fuero juzgo y en la Nueva Recopilación se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de -

- - -

Derecho y Abogados del Foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres, no podrían excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificaran según su arbitrio, los Decanos de los Colegios donde los hubiese o en su defecto, el Juez o tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido.

Las organizaciones y Colegios de Abogados, tenían la obligación de señalar, periódicamente a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos y desde entonces se les llamó defensores de pobres y se les reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo.

La Ley Española, consagró el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permitía en los juicios por faltas, llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación, en donde era posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, en su artículo 118 disponía. " . . . En el caso en que el procesado no hubiere designado Procurador o Letrado, se le requerirá para que lo verifique o se le nombraran de oficio, si el requerido no los nombrase, cuando la causa llegue a estado en que necesite el concurso de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención . . . " (12)

Por ello, los procesados deberían estar representados por Procurador y defendidos por letrado, que podían nombrar en el momento de la notificación del auto de formal procesamiento y si no lo nombraba se le designaba el de oficio.

En el Fuero Viejo de Castilla, se permitió a los litigantes elegir abogados, en el Fuero Real se les dió el nombre de Voceros a los abogados, y a los procuradores el de Personeros, cuya intervención fué indispensable en el proceso.

Y precisamente es en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en donde encontramos más claramente el primer -

- - -

12 Reus Madrid, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concordada y Anotada. Legis. 1883.

antecedente de una defensoría de oficio, que aún cuando podía recaer en particulares, era obligatoria por una ley.

M E X I C O.

Epoca Precortesiana :

En esta época destacan principalmente los pueblos Azteca y Maya que contaban con una organización jurídica y con una legislación propia y adecuada a sus necesidades.

El pueblo Maya Quiche, era considerado de mayor cultura ya que contaba con una administración de justicia que encabezaba el Batab, quién recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas, utilizando la forma verbal y contra su decisión no había apelación, - las penas eran ejecutadas por Tupiles y Servidores quienes cumplían con esa función.

Los Aztecas que dominaron una gran extensión territorial, denotaban gran organización ya que su administración de justicia se ejercía por medio de los Señores o Casas Reales en el palacio, el cuál contaba de varias salas. La primera que era la sala de la Judicatura, en

donde residía el Rey y los Señores Cónsules , quienes se encargaban de las denuncias de la gente, y en donde se juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte.

Otra sala denominada Teocalli.- Lugar en donde se recibían las denuncias en forma escrita (por medio de jeroglíficos) y se asentaban en los protocolos; para que una vez que era revisada la demanda o acusación, se turnaba a la Sala más alta denominada Tlacxitlan, para que los Cónsules Mayores se encargaran de dictar sentencia.

Cuando los asuntos eran de mayor trascendencia o que requerían más atención se turnaban al gran Señor - quién dictaba sentencia, y ésto lo hacía en unión de trece principales jueces mayores, a quienes se les conocía con el nombre de ' Tecutlatoques ' .

Igualmente, existía la figura del Topilli, - quién era el encargado de aprehender al acusado, el que turnaba el asunto del detenido al Tepantlatoani, quién no era propiamente un defensor pero tenía similitud en sus funciones, siendo precisamente en esta época (precoltesiana), en donde se tiene el primer antecedente de la defensoría de oficio, aunque si bien es cierto que no se

conoció con este nombre, también lo es que el Tepantlatoa ni se encargaba de hablar en favor del acusado, quien era realmente el que se defendía por sí mismo.

EPOCA COLONIAL:

Con la conquista de los Españoles al territorio Mexicano, el Derecho Colonial se integró con las Leyes Españolas (en sus formas legales y consuetudinarias) y con las costumbres indígenas rigiéndose también por las Leyes de Indias, cuyo principio era autorizar su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales que integraban al Derecho Español.

En dicha Ley, se protegía a la población indígena de los abusos y arbitrariedades de los españoles, de los criollos y mestizos, por ejemplo : La Ley 21, Título primero, libro VI, de la recopilación de las Leyes de Reynos de las Indias, establece que los delitos contra los indios deberfan ser castigados con mayor rigor que los cometidos contra los españoles.

En el libro I, Ley veintinueve, de la recopilación aparece la figura del Defensor en el capítulo: " De los Perseguidores " y Jueces de la Comisión. Siendo los -

perseguidores quienes se encargaban de la función investigadora hasta la aprehensión del responsable; permitiéndose en esta etapa la intervención del personero quien se encargaba de hablar en favor del imputado, realizando actos de defensa.

Por otra parte, se creó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, dicha Institución con bases religiosas, que tuvo vigencia a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España. Este tribunal era dirigido por clérigos, y creó su propio procedimiento, en donde aparece la figura del defensor pero con deficiencia, ya que éste, era nombrado por el inculcado, pero tenía que ser uno de los que integraban el Tribunal, teniendo la obligación de guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales, y por tal motivo la defensa era considerada casi nula.

MEXICO INDEPENDIENTE:

Aquí se rompe con la tradición jurídica Española, tomándose como base al Estado y para su estructuración, Legislaciones extranjeras.

Recien nacido nuestro país a la vida indepen -

diente, se elaboró la Constitución de 1824, sin bases para asegurar que se encontraban definidos los Derechos del Hombre en virtud de que no se brindaba un Derecho Absoluto de Protección a la Defensa. De esta manera se observaba la imperiosa necesidad de modificar la Constitución, - ya que únicamente en los artículos 14, 16 , 19 y 20 -- Constitucionales hablaban de garantías individuales, pero no específicamente de la defensa, es por ello que el Congreso de 1856-57, vió la necesidad de modificar el camino y labrar nuestra actual institución de la Defensoría de - Oficio.

El Congreso citado considera el Proyecto de artículo 24 Constitucional; el que se dividió en varias partes.

La sesión del 14 de Agosto de 1856, en la cual se dió la iniciativa de que ' se oyese en defensa del - acusado por sí o por personero o por ambas ' , y se solicitó se hablase de defensor y no de personero,

En la sesión del 18 de Agosto de 1856, la Comisión presentó la redacción de la fracción V del artículo 20, la cuál fué aprobada por unanimidad de votos y es la que actualmente rige.

Esta constitución de 1857, estipuló en forma -- precisa, la Defensoría de Oficio en su artículo 20, fracción V, siendo igualmente aprobada con fecha 17 de Diciembre que se establecieran Defensorías en Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

1. 2. 2.- LA CONSTITUCION DE 1917 y REGLAMENTACION ACTUAL.

Es en la constitución de 1917, en donde la Institución de la Defensoría de oficio alcanza su mayor rango.

La naturaleza jurídica del defensor, tiene su fundamento en su artículo 20 fracción IX, de nuestra Carta Magna en cuyos párrafos reza: " . . . Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El Acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en to-

dos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. . . " (13)

El dispositivo legal antes mencionado en su parte final establece que, desde el instante mismo en que el acusado sea aprehendido tiene derecho a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todas las actuaciones del proceso. Interpretándolo textualmente, encontramos que la garantía y derecho de defensa, nace cuando el individuo se encuentra a disposición del Juez, por hablar el precepto legal de aprehensión, sin embargo algunos autores establecen que el legislador utilizó este término como sinónimo de detención, por ello, es importante diferenciar estas acepciones.

La Aprehensión.- es el acto material de prender a la persona por mandamiento de Autoridad Judicial competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

La detención.- surge de una necesidad de orden social, y es la privación de la libertad de una persona por mandato de autoridad judicial o administrativa, pero

- - -

13 Rabasa Emilio O, Caballero Gloria.- Mexicano esta es tu Constitución. Legislatura LI. Cámara de Diputados: México, 1982. pág. 62 .

que puede tener por objeto el ponerla a disposición de una Autoridad competente.

Es evidente que al utilizar el legislador am bos conceptos como sinónimos crea confusión por el plan teamiento que haremos a continuación:

Partiendo del supuesto que el espíritu del legislador va más haya del momento de la aprehensión y protege al sujeto desde que se encuentra en investiga ción. Así el artículo 134 Bis párrafo cuarto del Có digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogados o personas de su confianza que se encarguen de su defensa, a falta de una u otra el Ministerio Público le nombrará uno de ofi cio.

De lo instituido por el Código de Procedi mientos Penales y dada la obligación de la defensa du rante el procedimiento, al individuo le está permitido designar a la persona o personas de su confianza o abo gado, a efecto de que se encargue de los actos de defen sa, cuando el sujeto se encuentra a disposición del Mi nisterio Público.

A nuestro juicio a nivel de Averiguación Previa los actos de defensa son casi nulos, ya que durante esta etapa del procedimiento la persona que se ha nombrado defensor sólo podrá estar presente para vigilar que no se lesionen garantías del inculpado y en la práctica se concreta a vigilar que cuando rinda el individuo su declaración ministerial, se le permita declarar libremente en relación a los hechos, es decir que no se le presione ni física ni moralmente para que declare hechos inciertos; Y además no se permite dentro de la práctica que presente testigos de descargo y en ocasiones se le impide incluso ofrecer pruebas, dando como argumento el Ministerio Público que se está en una etapa de investigación.

Aunado a lo anterior encontramos que la plantilla de defensores de oficio que se encuentran en las -- agencias investigadoras, está formado por pasantes de -- derecho que están prestando su servicio social en las -- Procuradurías a quienes se les hace cargo de la defensa de los detenidos que no tienen abogado particular, lo -- que provoca que por no estar debidamente capacitados dentro de una experiencia jurídica un estado de indefensión para el inculcado.

Por ello establecemos que la defensa no es un derecho sino una garantía que tiene el inculcado, para - que su defensor este presente en todas las actuaciones y fundamentalmente durante el proceso e incluso, con el - objeto de otorgar las máximas garantías, se preve que - - cuando éste no quiera nombrar defensor, aún contra su voluntad el juez designará uno de oficio con el objeto de - proteger al inculcado, constituyendo una obligación para el órgano jurisdiccional quedando obligado el defensor a realizar todos los actos encaminados hacia una buena de - fensa.

A este respecto, el Maestro González Busta - mante, dice: " . . . La Defensa representa en el proce - dimiento penal una función de altísimo interés, sea que - se le considere como un órgano encargado de prestar gra - tuitamente asistencia técnica a las partes, o como la -- persona que a cambio de una retribución, pone los conoci - mientos profesionales que posee, al servicio del inculpa - do. . . " (14)

El Defensor forma parte de la relación proce - sal y conjuntamente con su defenso, son sujetos principa - les en la misma.

- - -

Así, la naturaleza jurídica de la Defensoría de oficio, radica en el aseguramiento y garantía de la defensa, la cual deberá proporcionarse con el fin de patrocinarse al imputado en todo momento, y se contempla desde tres puntos.

- a).- Como una garantía del orden Constitucional de las llamadas de Seguridad Jurídica.
- b).- Como condición obligatoria del proceso.
- c).- Como asesoría técnica de la defensa material, que le corresponde al imputado por ser ésta no solamente un derecho inherente al hombre, sino una obligación que le confiere un mandato constitucional, para lo cual fué creada la Institución de la defensa.

El artículo 296 de la Ley Adjetiva del Distrito Federal en nuestra materia reza:

" . . . Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, esta-

rán obligados a nombrar un representante común, ó en su defecto, lo hará el Juez .

Resulta necesario distinguir entre Defensa Material, Defensa Técnica, Defensa por Persona o Personas de su confianza y Autodefensa.

En la Defensa Material.- Será el inculcado - quien tendrá que establecer su aceptación o negativa de su participación en la comisión del delito; explicar las circunstancias en que éste se halla realizado estableciendo las actividades desarrolladas y las razones que le motivaron a la comisión del delito, ésto último en el caso de que acepte haber participado.

La Defensa Técnica.- se presenta cuando se tiene un conocimiento completo y preciso de los hechos que motivaron la causa, pero también puede encontrarse el inculcado ante un desconocimiento respecto de la situación legal que en él prevalece, ya que no está capacitado para entender la naturaleza de la acusación o de apreciar los preceptos de derecho que pueden ser aplicados en su beneficio e incluso por regla general desconoce el procedimiento a seguir para conseguir la absolución o disminución de la pena.

La Defensa por persona o personas de su confianza, en este aspecto el artículo 20 fracción IX de la Constitución, permite que el inculpado sea defendido por persona de su confianza, sin exigirse ahí el requisito de título de abogado, pudiendo recaer la defensa en una persona que no tenga conocimientos de derecho, lo que nos parece inadecuado toda vez que por esta ausencia de conocimientos puede actuar en perjuicio de su defendido, por fortuna en la práctica existe la asesoría de los defensores de oficio, quienes se encargan de la defensa de los sujetos cuando éste no tiene nombrado defensor particular.

Por último la Autodefensa.- que fué postulada por el Constituyente y que consiste en que el sujeto se defiende asimismo, sólo es explicable por un ánimo de protección, por carencia de conocimientos jurídicos y además porque difícilmente funciona sobre todo cuando el individuo se encuentra privado de su libertad, por es tar impedido para recabar pruebas para su defensa.

En nuestro derecho la defensa es obligatoria aún en contra de la voluntad del inculpado, por lo que -

dentro de nuestro procedimiento penal no es concebible - el proceso sin la intervención de la misma, pudiendo recaer en abogado particular o de oficio.

Independientemente de que el inculpado puede - llevar acabo actos de defensa, aportando por sí mismo o por persona de su condianza, elementos probatorios o peticiones que considere sean para su beneficio, actividades que en la práctica por regla general se realizan bajo el asesoramiento del defensor.

En nuestro país esta Institución se rige por - la Ley de la Defensoría de oficio federal de enero 14 de 1922 publicada en el Diario Oficial de nueve de febrero del mismo año, cuyo artículo 10 enumera las obligaciones de los defensores de oficio; el reglamento de dicha ley de septiembre 25 de 1922 y el reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de mayo 7 de 1940 publicada en el diario oficial de 29 de junio de 1940, cuyo artículo 17 se refiere a las obligaciones de los defensores.

De dichos ordenamientos legales se desprende que los principales deberes que tiene el defensor de oficio y de carácter técnico-asistenciales son los siguientes

tes:

a).- Que se encuentre presente cuando el inculpado rinda su declaración preparatoria.

b).- Realizar los trámites necesarios (cuando proceda) para obtener inmediatamente la libertad cautiva o bajo fianza y llevar a cabo todos los trámites necesarios hasta lograr su excarcelación.

c).- Promover las diligencias necesarias - en favor de su defensa durante el término constitucional de 72 horas.

d).- Que se encuentre presente durante el desahogo de las pruebas.

e).- Interponer los recursos procedentes - al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, en el término de las 72 horas.

f).- Promover igualmente todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos que permite la Ley.

g).- Asistir a las diligencias en las que la Ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la Ley.

h).- Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demanda.

i).- Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.

j).- Y formular las conclusiones dentro del término que la Ley lo establece.

El defensor de oficio debe de cumplir con las obligaciones inherentes a la función del cargo que desempeña incurriendo en responsabilidad en la comisión de un delito, conforme a lo que marcan los artículos 232 fracción III y 233 del Código Sustantivo de la materia, pudiendo ser suspendido o destituido del cargo que estaba desempeñando conforme lo establece la Ley antes mencionada.

Para que los actos de defensa empiecen a tener vigencia, es indispensable la aceptación del nombramiento conferido por su defendido y tan pronto como tenga conocimiento de su designación, deberá comparecer ante el órgano jurisdiccional o autoridad correspondiente a efecto de aceptar el cargo de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo; a partir de ese momento debe cumplir el defensor con sus obligaciones.

Aceptando el cargo el defensor de oficio solo podrá excusarse de acuerdo a lo que establece el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de seguir desempeñándolo cuando:

I.- Interviene un defensor particular y es re vocado de su nombramiento.

II.- Cuando el ofendido, o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

1. 2. 3.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DE DEFENSOR.

De conformidad con lo establecido en los artículos 20 fracción IX Constitucional y 290 en su fracción III del Código Adjetivo del Distrito Federal, se designará defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, el numeral 294 del ordenamiento procedimental antes citado señala: Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado -- un defensor de oficio, siempre y cuando esto proceda, -- con fundamento en lo que establece el artículo 290 en su fracción III.

Para finalizar sólo cabe establecer, que la designación de defensor a nivel de averiguación previa -- en base al contenido del artículo 134 Bis del Código Adjetivo de la materia, se efectúa cuando al indicia

do se le va a tomar su declaración Ministerial, previa aceptación y protesta del cargo conferido.

En nuestro concepto consideramos que el nombramiento de defensor o persona de confianza a nivel de averiguación previa constituye una concepción errónea, tomando en cuenta que el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora, practica la Averiguación a efecto de investigar la comisión de los delitos, no estando facultado para recibir pruebas de la defensa y valorizarlas en razón de que corresponde al órgano jurisdiccional juzgar la existencia de cuerpo del delito y responsabilidad penal del inculcado por tener atribuciones decisorias.

En consecuencia esta disposición legal obstaculiza la función de investigación que constitucionalmente se ha delegado en el Ministerio Público, con lo que se retrasa el procedimiento indagatorio, sobre todo, porque a ningún detenido se le puede tomar su declaración Ministerial si previamente no se le ha nombrado abogado defensor o persona de su confianza, por ser un derecho que le otorga el artículo 134 Bis en su último párrafo y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1. 3. - ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO:

1. 3. 1. - GENERALIDADES:

El Estado en cumplimiento de su obligación de velar por los intereses de la ciudadanía, prohíbe ciertas conductas que tipifica como configurativas de delito, - estableciendo una sanción para quienes los cometen, debiendo en esos casos aplicar la pena. Sin embargo está obligado también a prevenir la comisión de conductas delictivas.

" . . . La función del Estado ante los problemas que suscita la prevención y la represión de la delincuencia, se manifiesta por la adopción de previsiones genéricas, de observancia general, contenidas en las leyes escritas que tienden a regular la conducta de los hombres. En el desarrollo de estas relaciones existe una actividad coordinada de causas a efectos como resultado de las necesidades de la vida en común. La necesidad es la Ley. En el orden natural, la Ley es una necesidad de movimiento o de reposo, de acción o de inacción de unos cuerpos respecto a los otros. Las leyes naturales son permanentes e inmutables. Nos encontramos sujetos a su influencia. Pero al lado de las leyes ffsi-

cas, existen otras denominadas jurídicas que constituyen una ficción del ingenio humano y son llamadas a regir - las relaciones de los hombres que viven en sociedad. La Ley jurídica tuvo aplicación desde el momento que el -- hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes- y de dictarse límites de conducta para regir sus actos. Entonces surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden - violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores de la pena. El desarrollo de estas- relaciones dió nacimiento a la necesidad de crear pre-- ceptos de general observancia, como reflejo de la moral del grupo. La moral es la costumbre y la costumbre el contenido de la Ley Jurídica, que tiende a procurar por la estabilidad de las sociedades, por el mantenimiento del orden y por la tutela de la persona y de los bienes de los hombres . . . " (15)

El proceso penal moderno representa un adelanto - en la evolución del derecho, porque tiene por objeto la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del Poder público, a efecto de que no se aplique - la sanción en forma arbitraria sino mediante un proceso.

- - -

En el supuesto de que la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hiciese de manera arbitraria y desordenada, el Derecho Penal no cumpliría su misión de proteger y garantizar los intereses sociales; de allí la necesidad de que la pena se aplique al término de un proceso.

Las Leyes adjetivas que constituyen el Procedimiento, establecen las reglas que deben cumplirse en toda relación procesal surgida por la violación del Derecho Penal, regulando las actividades de quienes intervienen en el Desarrollo del proceso y estructurando al mismo, logrando con ello proteger no sólo los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta al inculpado, mediante la observación de las garantías consagradas en la Constitución.

Lo anteriormente expuesto nos permite apreciar la elevada función que desempeña el proceso penal que se deriva de la relación de Derecho Penal entre el Estado y el presunto responsable, para cuyo fin le es indispensable contar con un conjunto de actividades procesales legalmente coordinadas.

González Bustamante al respecto dice. " . . . El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y for-

mas regidas por el Derecho Procesal Penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y - se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, - donde se obtiene la cabal definición de las relaciones - de Derecho Penal. La comisión del Delito establece una relación ente el Estado y el delincuente . Esta relación es principal, cuando el Estado para mantener el orden y - restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y, accesoria, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño . . . " (16)

El autor antes citado considera de carácter formal las relaciones que surgen en el desarrollo de los actos procesales y en su obra establece, " . . . La formalidad en el procedimiento constituye una garantía para los intereses personales del inculpado; es una actividad funcional que impone derechos y obligaciones a quienes intervienen en la relación (Juez, inculpado, Agente del Ministerio Público, testigos, Peritos, etc.) y el único medio para el desarrollo de la relación de Derecho sustantivo que el proceso define. Para Chiovenda, el término 'Procedimiento' , no comprende en toda su amplitud el con

cepto de la disciplina como estudio científico, ni satisface las finalidades de la enseñanza; a su juicio, debería llamarse ' Derecho Procesal ' . Entendemos que el procedimiento abarca una idea más amplia y permite distinguirlo del proceso en su aspecto funcional. Al Derecho Procesal Penal corresponde establecer las normas del procedimiento. Este se encuentra constituido por un complejo de actividades, de actos y formas procesales, y resulta inconfundible con el proceso . . . (17)

1. 3. 2. - DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Con la finalidad de señalar la Evolución Histórica del Procedimiento Penal Mexicano trataremos brevemente las etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales.

Durante la Colonia, rigieron en la Nueva España, la Recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes; así como las Disposiciones y Cédulas acordadas por el Consejo de Indias.

- - -

No obstante la diversidad de Leyes se aplicaba con mayor uso las Leyes de Partidas, y ésto provocaba que en la práctica la impartición de justicia era tardía observándose este tipo de justicia hasta después de consumada la Independencia, rigiendo un sistema de Enjuiciamiento inquisitorio.

El 4 de septiembre de 1824 se expidió la primera Ley para mejorar la administración de Justicia y los Procedimientos judiciales. Posteriormente hubo otras leyes que sufrieron continuas modificaciones, de éstas sobresale la Ley de 1837, que señaló las normas que debían seguirse en la secuela del proceso, sin embargo, por encontrarse vigentes las Leyes Españolas no fué funcional.

A raíz de los frecuentes cambios gubernamentales las instituciones procesales que mantuvieron en situación letárgica, quedando latente la necesidad de crear una codificación procesal.

El primer intento de Codificación se obtiene al expedirse el Código Penal de 1871, que hizo resaltar la imperiosa necesidad de tener una Ley de Enjuiciamiento Criminal, autorizando el Congreso al Ejecutivo a expe-

dir dicho código, impreso en el año de 1873 ., Sin embargo es hasta 1880 cuando se logra con una Ley de Enjuiciamiento Criminal que estableciera las reglas a que debía sujetarse el desarrollo de los procesos, adoptándose en dicho ordenamiento un sistema mixto de Enjuiciamiento, que se reformó en 1881 al introducirse innovaciones en el procedimiento, siguiendo la tendencia en su estructuración, del Derecho Francés.

A inicios de este siglo surge en Materia Federal un Código de Procedimientos Penales con fecha de 18 de diciembre de 1908 que siguió la línea del Código Procedimental para el Distrito Federal de 1894, en donde sobresale el reconocimiento al arbitrio judicial.

Los Códigos Procesales anotados, tuvieron el defecto de concebir en su estructuración disposiciones ajenas al procedimiento, lo que los hacía inoperantes.

Con la Constitución de 1917 se modificó radicalmente el Procedimiento Penal Mexicano, al desligarse de la teoría francesa que había influido en las anteriores codificaciones, introduciendo innovaciones de vital importancia como: la de quitarle a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial consagrado en los artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores

de la institución del Ministerio Público, que conforme a los mismos deja de ser miembro al igual que los otros - funcionarios de la Policía Judicial, como refería el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Las Codificaciones Procesales que antecedi - ron a las actuales, fueron abrogadas al ser expedido el - 2 de enero de 1931 el Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedi - mientos Penales el 27 de diciembre de 1933, siendo publi - cados en el Diario Oficial de la Federación el primero - el 29 de agosto de 1931 y el segundo el 30 de agosto de - 1934.

La expedición de las Leyes Adjetivas, según - se indica en la exposición de motivos, tuvo por objeto - - ajustar la ley Procesal a los preceptos contenidos en -- la Constitución Política de la República, y las princi - - pales reformas consisten: En el establecimiento de pro - cedimientos especiales para menores delincuentes, toxicó - manos y enfermos mentales; la adopción del arbitreo ju - dicial; la introducción de los recursos de apelación; el sistema probatorio con valoración lógica de las pruebas - por la libertad de apreciación basada en criterios ético

sociales; y la obligación a los Agentes del Ministerio Público al formular sus conclusiones, de no sólo enumerar los preceptos legales base de la acusación sino además precisar los elementos de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, de acuerdo a las constancias procesales.

Las Leyes Adjetivas vigentes, sufrieron reformas recientemente. Las efectuadas al Código Federal de Procedimientos Penales tienden a agilizar la justicia, a dar mayor protección a la víctima del delito y a proteger al inculcado, como sucede respecto a la garantía de defensa del detenido.

Las realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tienen como objetivo hacer hincapié que la policía judicial tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público, dependiendo de éste; adecuar las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a las circunstancias actuales; regular las denuncias o querellas en cuanto a su forma, reglamentar apropiadamente la libertad caucional ante el Ministerio Público y alcanzar un procedimiento sumario que haga posible una expedita y rápida administración de Justicia.

El Procedimiento en nuestro país se regula por el conjunto de normas que conforman los códigos de procedimientos penales, tanto federal como del Distrito Federal.

1. 3. 3.- FASES DEL PROCEDIMIENTO.

Para establecer que períodos comprenden el procedimiento penal, es necesario analizar las codificaciones antes mencionadas.

El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales especifica, que en materia federal presenta cuatro períodos que son:

- a) .- El de Averiguación Previa.
- b) .- El de instrucción.
- c) .- De Juicio.
- d) .- De ejecución.

La Averiguación Previa, se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso por medio de la denuncia o la querrela y termina con la consignación.

El segundo denominado de Instrucción, " . . . comprende las diligencias practicadas por los tribunales con

el fin de averiguar la existencia de los delitos, las -- circunstancias en que hubieren sido cometidos y la res-- ponsabilidad o irresponsabilidad de los inculpad^{os}. . ."

Este período principia en el momento que el de tenido queda a disposición de la Autoridad Judicial y - concluye cuando el Ministerio Público va a formular con- conclusiones. " . . . En este período propiamente que- da involucrado el de preparación del proceso y el de ins- trucción del proceso y desgraciadamente no se separa el- período primeramente señalado, que no tiende a averiguar las circunstancias de comisión y la responsabilidad de - los inculpad^{os} sino, como ya lo hemos reiterado, busca - la base del proceso . . . " (18)

El Tercer período, llamado de juicio comprende desde que el Ministerio Público formula conclusiones, has ta la sentencia.

El último intitulado de ejecución, abarca des- de el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

La división de períodos que hace la Ley adjeti

- - -

va federal se llevó a cabo tomando como patrón instituciones extranjeras que no son acordes a nuestro Procedimiento, lo que ha motivado severas críticas. Sobresaliendo la ausencia de autonomía del período que se conoce como preproceso; y el haber incluido la ejecución de sentencia como parte del procedimiento.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe artículo expreso en donde se establezca que períodos comprenda al procedimiento, pero de su examen se distinguen tres:

Período de diligencias de policía judicial que termina con la consignación, correspondiente a lo que se conoce como Averiguación Previa.

El de instrucción, que inicia con el auto de radicación y finaliza con la resolución dictada en el término de 72 horas.

El de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Rivera Silva manifiesta, que los fines específicos del procedimiento son los de impedir la anarquía en la impartición de justicia; el comprobar y cumplir lo es-

pecificado por la Ley a efecto de poder hacer efectivas - las normas contenidas en el Derecho Penal y poder llegar a la aplicación de la Ley al caso en concreto. Dividiendo al Procedimiento Penal Mexicano en tres períodos que son: Preparación de la Acción Procesal; Preparación del proceso y Período del Proceso. (19)

En nuestro concepto esta división de períodos - se encuentra acorde con nuestro procedimiento, con la única aclaración que al segundo le denominaremos preproceso. Siguiendo esta secuencia encontramos:

Período de preparación de la acción procesal. Se origina cuando la Autoridad investigadora tiene conocimiento del hecho delictuoso mediante denuncia o quiere - lla lo que motiva una averiguación, al término de la cual si existen elementos se ejercitará acción penal ante los tribunales. Durante este período el Ministerio Público realiza las actividades necesarias de investigación.

El preproceso comprende del Auto de Radicación al auto de Término Constitucional, se inicia cuando el - Órgano jurisdiccional al tener conocimiento de la consignación

- - -

dicta el auto primeramente mencionado y si la averigua -
 ción previa va con detenido ordena se le tome al inculpa -
 do su declaración preparatoria, dentro de las cuarenta y
 ocho horas contando desde el momento que el sujeto se en -
 cuentra a su disposición, debiendo resolver su situación
 jurídica en el lapso de setenta y dos horas que marca la
 Ley. La finalidad perseguida en este período es reunir
 los datos que van a servir de base al proceso, o sea, la
 comprobación del cuerpo del delito y acreditar la presun -
 ta responsabilidad del indiciado.

El Proceso.- principia cuando al definir la si -
 tuación jurídica del consignado, se dicta formal prisión
 o sujeción a proceso y finaliza al dictar el órgano ju -
 risdiccional la sentencia. A este período se le divide
 en: Instrucción; período preparatorio de juicio; discu -
 sión o audiencia y fallo juicio o sentencia. Desglo --
 zando cada uno tenemos:

La Instrucción abarca desde el auto de formal -
 prisión o sujeción a proceso al auto que declara cerra -
 da la instrucción. La finalidad de éste es averiguar -
 la existencia de los delitos, las circunstancias en que -
 se hubieren cometido aportando para el esclarecimiento -
 de los hechos los elementos probatorios que las partes -
 consideren pertinentes.

En esta etapa existe diferencias entre el procedimiento Federal y el ordinario en el orden común. En el orden Federal notificada la formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, se abrirá de oficio por el Juez el procedimiento sumario, en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de flagrante delito;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alterna o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a audiencia en donde las partes presentaran sus conclusiones. Si las del Ministerio Público fueren acusatorias, se le dará intervención a la defensa para que las conteste, dictan

dose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes, con la excepción de que si el Juez lo considera conveniente y a petición de las partes citará a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o se produjeran en cualquiera de los supuestos a que hace referencia el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295 del mismo ordenamiento jurídico.

En el ordinario federal notificada la formal prisión se les dá un tiempo considerable a las partes para que presenten pruebas, y si no lo hicieren, cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista de las partes por tres días consecutivamente, para que promuevan, las que estimen pertinentes. Renunciado o transcurrido el plazo de referencia, o si no hubieren promovido pruebas, se declarará cerrada la instrucción, a efecto de que las partes formulen sus conclusiones.

En el Fuero Común cuentan las partes, con quince días para presentar las pruebas que consideren -

convenientes las que una vez desahogadas permiten el -
cierre de la instrucción, ello motiva la preparación -
a juicio que es el momento procedimental en que las par-
tes formulan sus Conclusiones.

Por último debemos establecer que el Proce-
dimiento en el orden común, el tercer período se divide
en primera y segunda etapa. Formulando las partes sus
conclusiones en esta última.

CAPITULO II.

LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

2.- CONCEPTO.

2.1. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.2. CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

2.2.1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

2.2.2. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

2.3. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

2.- CONCEPTO.

Gramaticalmente la palabra conclusión procede del verbo concluir que significa llegar a determinado resultado o solución.

Las conclusiones, en nuestro Procedimiento Penal son el punto culminante del ejercicio de la acción penal; por lo que a continuación veremos los diversos conceptos que existen al respecto.

Briseño Sierra considera que " . . . Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina . . . " (20)

Piña y Palacios señala que " . . . Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis -

- - -

que han hecho de los actos instructorios determinando -
cual va a ser la posición que van a adoptar para el - -
juicio . . . " (21)

El Doctor García Ramírez, manifiesta - - -
" . . . Las conclusiones son el acto mediante el cual -
las partes analizan los elementos instructorios y sirvién
dose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con re-
lación al debate que va a plantearse . . . " (22)

Colín Sánchez, las define como: " . . . Los
actos procedimentales, porque entrañan actividad del Mi-
nisterio Público y de la defensa en momentos distintos,-
aunque sucesivos y dependientes. E igualmente también
se incluye al procesado, quien directamente puede hacer-
lo, pues si tienen derecho a defenderse por sí mismo, y
que obviamente sus conclusiones implican actos de defen
sa. . . " (23)

Para Rivera Silva, son " . . . El acto -
através del cual las partes analizan los elementos reca
- - -

21 Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas.-
Primera Edición, 1976. pág. 173.

22 Op. Cit. pág.- 446.

23 Op. Cit. pág.- 437.

bados en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse, por lo que hace al Ministerio Público en las conclusiones concretan la Acusación. . ." (24)

Otro enfoque le da González Bustamante al establecer que, " . . . La presentación de las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, constituyen en el juicio, lo que en el proceso civil se llama el planteamiento de la litis, o sea la fijación de las cuestiones controvertidas. . . " (25)

Por nuestra parte, nos permitimos conceptualizar que las Conclusiones son el acto mediante el cual el Ministerio Público y la Defensa, fijan su posición en base a las constancias procesales, solicitando al órgano-jurisdiccional resuelva en relación a un caso en concreto y sobre una determinada consecuencia jurídica.

El fin específico de las conclusiones es que si van a fijar las partes su posición jurídica, deben fundamentar sus pedimentos en las constancias que in

- - -

24 Op. Cit. pág.- 46.

25 Op. Cit. pág.- 218.

tegraron la Averiguación Previa y la instrucción; indudablemente que la fijación del Ministerio Público, provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea el desenvolvimiento de la base acusatoria de la acción.

" . . . El origen de las conclusiones, esta en la acción penal misma es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio; su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cual es la posición que van a adoptar durante el debate . . . " (26)

Esta fase del juicio corresponde a lo que se denomina actos preparatorios que se inicia con el conocimiento que toman las partes, del contenido del proceso en su período de instrucción que les permite estar en aptitud de formular sus propias conclusiones.

2.1.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las conclusiones del Ministerio Público, -

- - -

por disposición de la Ley, deben sujetarse a determinados requisitos, previstos por los Códigos Adjetivos de nuestra materia. Con fundamento en lo anterior los autores clasifican los mismos desde un punto de vista doctrinario de la siguiente manera:

A.- DE FORMA Y CONTENIDO.

B.- DE FORMA Y DE FONDO.

Los doctrinarios clasifican estos requisitos como de forma y contenido.

Franco Sodi expresa: " . . . Formalmente las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes: formularse por escrito, expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quién se formula; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos probados; acatar las disposiciones legales aplicadas; exponer en puntos concretos la acusación y la fecha en que se formula. Contenido.- Las conclusiones acusatorias deben contener: 1.- Los hechos; entendiéndose por éstos: a).- El delito, b).- Sus circunstancias, c).- El daño privado ocasionado, y d).- la personalidad del procesado.

2.- El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos.

3.- La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-biosociológico de su autor.

4.- El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente.

5.- La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados: a).- Los elementos del delito; b).- sus circunstancias; c).- la expresión de que el acusado es responsable; d).- El concepto de responsabilidad y e).- El pedimento de aplicación de la Ley penal. Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia, puesto que delimitan nada menos que el objeto mismo del proceso . .

. " (27)

Colín Sánchez argumenta: " . . . Desde el punto de vista formal (Las conclusiones) , están sujetas a estos requisitos : - presentarse por escrito, señalar - el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a

- - -

quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del agente del Ministerio Público. En cuanto al contenido satisfacerán las siguientes exigencias: una exposición suscita y metódica de los hechos; un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado, las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento basado en proposiciones concretas. . . " (28).

Entre los dogmáticos del derecho que catalogan los requisitos como de fondo y de forma, se pronuncia González Bustamante, al decir " . . . En las conclusiones del Ministerio Público, hay condiciones de fondo y de forma. Las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud, del pedimento. Consisten: a).- En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y

- - -

del delincuente, b).- En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados; c).- En la Represión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y d).- En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño. Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación en ellas - están comprendidas la denominación del Tribunal a quien se dirigen, el número de partida de la causa en que se promueve la fecha y lugar en que se formulan. . . " (29).

Independientemente de la denominación dada por los autores, los requisitos a reunir doctrinariamente son:

DE FORMA.

Deben ser formuladas por escrito.

Expresar la designación del Órgano jurisdiccional ante quien se formulan.

Determinar el proceso a que se refieren.

Narrar los hechos probados.

Citar las disposiciones legales aplicables.

Exponer en puntos concretos la acusación.

Expresar la fecha y lugar en que se formulan.

Nombre del procesado.

Firma del Agente del Ministerio Público.

DE CONTENIDO O DE FONDO.

- 1.- Los Hechos (Exposición breve o metódica).
 - a).- El delito.
 - b).- Sus circunstancias.
 - c).- El daño privado ocasionado.
 - d).- La penalidad del procesado.
- 2.- El estudio de la prueba que justifique o - demuestre la existencia de los hechos.
- 3.- La determinación de la causalidad del deli to, mediante el estudio psico--biosocioló- gico de su autor.
- 4.- El estudio jurídico del delito (elementos de comprobación) y el análisis de los con ducentes a establecer la responsabilidad - penal.

5.- La acusación concreta que se fija en:

- a).- Elementos del delito.
- b).- Sus circunstancias.
- c).- La expresión de que el sujeto es responsable.
- d).- El concepto de responsabilidad.
- e).- El pedimento de la aplicación de la Ley Penal.

6.- La valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados.

7.- La expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables.

8.- La determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados, por medio de proposiciones concretas hacer la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR DE ACUERDO A LA LEY.

El Código de Procedimientos Penales para el -
Distrito Federal en sus artículos 316 y 317 reza: - - -
" . . . El Ministerio Público, al formular sus conclusio
nes, hará una exposición suscita y metódica de los - -
hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho
que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doc
trinas aplicables y terminará su pedimento en proposicio
nes concretas. En las conclusiones, que deberán pre
sentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concre
tas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, so
licitando la aplicación de las sanciones correspondien -
tes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con
cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al -
caso. Estas proposiciones deberán contener los elemen -
tos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del
delito y los conducentes a establecer responsabilidad -
penal . . . "

Los artículos 292 y 293 del Código Federal de
Procedimientos Penales a la letra dicen: " . . . El Mi
nisterio Público, al formular sus conclusiones, hará una
exposición breve de los hechos y de las circunstancias -

peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presente, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a la acusación. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas pedidas. . . "

De los dispositivos legales antes mencionados, se desprenden que existen requisitos de :

- " . . . a).- Relación de hechos.
 b).- Consideraciones sobre el Derecho; y
 c).- Formulación de un pedimento en proposiciones concretas. . . " (30).

Especificados los requisitos de contenido y forma desde el punto de vista doctrinario y legal, nos avocaremos a analizarlos.

Las condiciones de Forma no afectan substancialmente a la esencia de las conclusiones pero son indispensables, para dejar debidamente identificado el proceso en el que se está formulando y consiste en : Exprimir el Órgano jurisdiccional ante quien se formulan; Determinar el nombre del procesado; El proceso a que se refiere (número de partida) ; El delito o delitos que lo motivaron; El lugar y fecha en que se formulan y la firma del Agente del Ministerio Público.

De esta clasificación nos concentraremos en el requisito de carácter formal que especifica que las conclusiones deben ser presentadas por escrito, refiriéndose a los Procedimientos Federales y Ordinarios para el Distrito Federal.

Sin embargo el Código Adjetivo para el Distrito Federal en lo que atañe el Juicio Sumario prevé que pueden ser formuladas verbalmente o por escrito.

En forma verbal debe hacerse al término de la audiencia principal dejándose constancias en autos de los puntos esenciales; Porque son la pauta y límite de la función jurisdiccional no pudiendo el Juez en sentencia desviarse de la solicitud Ministerial.

El artículo 308 de la Ley antes citada, concede a las partes reservarse a formularlas por escrito y en este supuesto aparece un período especial que principia con la solicitud del Ministerio Público de formular conclusiones por escrito y termina con la presentación de las mismas; otorgándoles un término de tres días para entregarlas si el proceso no excede de cincuenta fojas, aumentándose un día más por cada veinte de exceso o fracción.

Los requisitos de fondo son aquellos que por la importancia que revisten, son básicos para la formulación correcta de las conclusiones, ameritando un análisis singular de los mismos.

Requisito de la relación de hechos, consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que se

refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y en general de todos los que, en cualquier forma se encuentran relacionados con el delito (daño privado, situación del ofendido, etc.) .

Las conclusiones, deben referirse a los hechos sistemáticos y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, enlazándolos con las pruebas aportadas durante el proceso; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla, tomando en cuenta el resultado del estudio; sobre la personalidad del delincuente; para así de acuerdo con lo anterior solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad.

En lo que toca a las situaciones de Derecho que se desprenden de los acontecimientos, es importante su razonamiento jurídico doctrinario, en donde se especifique los elementos que sirvieron para comprobar en el caso en concreto el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, a efecto de pedir la sanción correspondiente;

o bien cuando de las constancias procesales se desprende que no existen estos elementos, precisar que no a lugar a acusación, por tratarse de una Institución de buena fé y en base a lo establecido por la fracción VII del artículo 3º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Constituyendo el cuerpo del delito y la responsabilidad penal dos puntos importantes en la formulación de las conclusiones, se hace necesario recordar que se entiende por uno y otro.

El cuerpo del delito está constituido por la existencia del conjunto de elementos que integran el tipo penal.

Al respecto Rafael de Pina dice: ". . . la doctrina y jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trate. . ." (31).

De lo anterior podemos aseverar que el cuerpo del delito es la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso,

establecidos como delitos en la Ley y su comprobación requiere la demostración de los elementos que lo integran.

Ante esta circunstancia existen reglas generales para la comprobación de los delitos, tanto en el fuero Común como en el Federal contenidas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Federal. Y especiales para comprobar el cuerpo de determinados delitos como por Ejemplo - Robo, Fraude, Homicidio, Lesiones, etc.

Respecto a la responsabilidad penal, Cuello Calón, citado por Manuel Rivera Silva, la define como - - - " . . . La obligación que tiene un individuo a quien es imputado un hecho de responder del mismo por haber actuado con culpabilidad. (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción . . . " (32).

Borja Osorno señala " . . . Hay responsabilidad cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundamentalmente que la per

- - -

sona de que se trate ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya - - prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo. . . " (33). Definición elaborada en los términos del artículo 13 del Código Penal que señala los casos en que podrá imputarse a un sujeto la comisión del hecho delictuoso, por haber intervenido por cualquiera - de los supuestos señalados por éste precepto.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, sobre la Responsabilidad, el Maestro Franco Sodi manifiesta que : " . . . La Responsabilidad deriva de responder, queriendo esto decir entonces, que la responsabilidad delictuosa sea responder por el Delito . . . " (34), continua diciendo el mismo autor que, " . . . El delito es antisocial, porque produce un daño público, y que el penalmente responsable debe responder de ambos daños . . . (35) .

Podemos resumir que la responsabilidad penal-

- - -

33 Op. Cit.- pág.-

34 Op. Cit.- pág.- 259.

35 Op. Cit.- pág.- 261.

es el deber jurídico penal en que se encuentra el individuo, imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; aclarando que es imputable quien tiene desarrollada la mente y no padece anomalía psicológica que lo imposibilite para querer y entender en el campo del derecho penal lo que se desprende del conjunto de elementos probatorios que componen las constancias procesales.

Así en nuestro derecho son responsables los sujetos imputables, cuya conducta desplegada en el ilícito penal encuadre en las diversas fracciones del artículo 13 del Código Sustantivo Penal.

Las circunstancias Agravantes y Atenuantes de la Responsabilidad Penal.

La Representación Social al formular sus conclusiones acusatorias deberá analizar las circunstancias atenuantes y agravantes que se desprendan del caso en concreto, fundando y motivando los mismos, a efecto de que el Órgano jurisdiccional pueda aplicar la sanción correspondiente.

Así, cuando quiera hacer valer en su pedimento una calificativa en el contexto de su pliego de conclusiones deberá realizar el estudio correspondiente, ya que el juzgador se encuentra impedido por violar garantías, sancionar al acusado atendiendo a situaciones más graves de las consideradas por el Ministerio Público en sus conclusiones, por infringir el artículo 21 Constitucional.

Reincidencia y Habitualidad.

Cuando de las constancias que configuran el proceso se desprenda que el sujeto por el que el Ministerio Público va a formular conclusiones, ha cometido un nuevo delito, sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena salvo en las excepciones fijadas por la Ley; y exista la certificación de la Secretaría de esos antecedentes, solicitará se le tome como reincidente y si el delito cometido fuera de la misma especie, por habitual.

Decomiso.

Cuando existen instrumentos que tengan relación

con la comisión del delito o cualquier otra cosa que hayan sido objeto de él de carácter ilícito, deberá solicitarse su decomiso.

Los objetos de uso lícito, sólo procederá a su decomiso cuando hayan sido empleados para fines delictuosos. con consentimiento de su dueño.

La Reparación del Daño.

El Código Penal Vigente en el Distrito Federal, no establece un concepto de reparación del daño, en cambio determina su objeto, porque el artículo 30 de la Ley Sustantiva prevee que esta comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados , y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos

Por el delito.

Rafael de Pina señala que la reparación del daño, consiste en : " . . . La indemnización entregada a quien lo ha sufrido por la persona que resulte responsable del mismo; señala además, que la indemnización consistirá en la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado - en su persona o en sus bienes; o en su persona y bienes a la vez. . . " (36). El mismo autor, menciona que la reparación del daño ocasionado por la infracción penal, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito - o el pago del precio de la misma, si la restitución de la cosa, no fuere posible, y la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia. (37).

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Penal.

- - -

- 36 Pina Rafael De.-Diccionario de Derecho .- Editorial Porrúa, S.A. 1ra. Edición.- México, 1965. págs. 288 y 289.
- 37 Pina Rafael De.- Principios de Derecho Procesal Civil Mexicano.- 1940.- pág. 70.

Debemos tener presente que el sujeto causante del delito es responsable, de los daños derivados por la producción del mismo, sin embargo en ocasiones, la ley obliga a reparar el daño a otros sujetos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal, en los casos siguientes.

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internado o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Del mismo ordenamiento jurídico, podemos desprender que cuando ésta es exigible a terceros, consiste en una acción civil, basada en la teoría de la responsabilidad objetiva.

La reparación del daño, puede tramitarse como incidente, ante el juez penal que conozca de la causa, o bien ante los tribunales Civiles al término del proceso penal con base en la sentencia condenatoria.

Será fijada la reparación por los jueces ,

según el daño causado y de acuerdo con las constancias procesales. Y en los casos de participación delictuosa responderán quienes hayan intervenido, en forma solidaria y mancomunada.

2.2.- CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

Una vez analizados los requisitos que deben cumplir las conclusiones del Ministerio Público, nos avocaremos a la clasificación de las mismas.

2.2.1.- CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

En nuestro derecho, el Ministerio Público puede formular Conclusiones ACUSATORIAS que a su vez pueden ser: CONFORME A DERECHO o CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Cuando se encuentran formuladas Conforme a Derecho, son la exposición jurídica, doctrinaria y fundamentada de los elementos instructorios del procedimiento, por medio de los cuales el Ministerio Público se apoya para señalar los hechos delictuosos por los que

actúa, la responsabilidad del acusado; la pena aplicable y la reparación del daño, así como las demás peticiones que legalmente procedan.

Al respecto Franco Sodi establece: " . . . Las Conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal. Mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la Ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa. . . " (38)

Julio Acero manifiesta: " . . . Las Conclusiones Acusatorias equivalen a la demanda en el Procedimiento Civil. Abren propiamente el juicio, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues allí es donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión

- - -

el preso demandado. . . " (39).

Así cuando de las constancias procesales - se desprendan los elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y para dar por acreditada la responsabilidad penal. El Ministerio Público al formular sus conclusiones cumple con los requisitos formales y legales a que hicimos mención con exactitud; permitirá que el órgano jurisdiccional realice una de sus funciones primordiales al aplicar la norma abstracta al caso concreto, sin lesionar garantías del acusado.

Dentro de las conclusiones Acusatorias de - ben estudiarse las denominadas Contrarias a las Constancias Procesales.

En estas existe contradicciones entre las - conclusiones y las constancias procesales, porque el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obren en el expediente, los falsee, o solicita cuestiones notoriamente opuestas con los datos que se desprenden de la -

- - -

39 Procedimiento Penal. Ed. José M. Cajica Jr. 6a. - edición México, 1968. pág.- 156.

instrucción, no satisfaciendo los requisitos fijados -
por la Ley.

En la interpretación doctrinaria del artículo 294 del Código Adjetivo Federal, se habla de que en esta clasificación quedan implícitas las conclusiones, - que no comprenden algún delito que resulte probado de la instrucción.

En nuestro concepto se debe diferenciar si - el pliego de conclusiones de la Representación Social se formuló por uno o varios delitos; en el supuesto de que haya sido por un delito estamos ante la presencia de conclusiones no acusatorias. En el otro al formularse por varios omitiendo alguno, si quedan comprendidas dentro - de esta clasificación, siempre y cuando se acuse por los otros delitos.

Ejemplificando lo anterior tendremos :- En - el primer supuesto que el pliego de conclusiones se formule por un delito diverso al que fué motivo del proceso (se dictó la formal prisión por el delito de Lesiones - y el Ministerio Público formula conclusiones por el ilícito de robo.

En la segunda hipótesis el auto de formal -

prisión fué dictado por tres delitos Homicidio, Daño en Propiedad Ajena y Ataques a las Vías de Comunicación y el Representante Social formula conclusiones por los ilícitos de Homicidio y Ataques a las Vías de Comunicación. omitiéndolo acusarlo por el de lesiones).

Las conclusiones de esta naturaleza impiden, por ser considerado el Ministerio Público un órgano técnico, que el Órgano Jurisdiccional pueda sin violar garantías, condenar al individuo.

Sobre esto, Acero escribe: " . . . El Agente puede acusar por hechos o formas que no correspondan exactamente a la secuela del proceso. . . Puede acusar señalando caracteres y pena insignificantes para un hecho gravísimo. En estos casos por una deficiencia absurda de las leyes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones a la revisión del Procurador y lo que es peor, el mismo Juez del proceso no sólo no podía tampoco hacer nada contra ellas, sino que en cierta manera tenía que someterseles ya que por otra nociva interpretación del artículo 21 Constitucional, ni siquiera está autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más graves que las admitidas por el Ministerio Público. En tal-

evento quedaba más fácilmente burlada la justicia con un simulacro de sanción, por error o mala fe de un sólo funcionario, sin enmienda ninguna posible. Afortunadamente el nuevo Procedimiento del Distrito Federal sancionó la facultad del Juez de someter a revisión del Procurador - aún las conclusiones acusatorias cuando aparecieran contrarias a las constancias de autos. . . "

Para evitar que el Ministerio Público obligue al Órgano jurisdiccional a dejar impune un delito, se ha establecido un sistema de control, que consiste en dar - vista al Procurador para que confirme, modifique o revoque las conclusiones de la Representación Social, y del que trataremos posteriormente.

A continuación nos permitimos presentar como-anexo unas conclusiones acusatorias y como deben ser formuladas a nuestro juicio por el Ministerio Público.

2.2.2.- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

Las conclusiones NO ACUSATORIAS en nuestro concepto también pueden subdividirse en: FORMULADAS CONFORME A DERECHO Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

Las primeras, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya la Representación Social para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo; porque se desprende que no hay cuerpo del delito o comprobado éste, no hay elementos que acrediten la responsabilidad penal o se de en su favor alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que hace referencia el artículo 15 del Código Penal.

Estas conclusiones deben satisfacer los requisitos que se exigen para las acusatorias (conforme a Derecho), pero que no contraría a su naturaleza no acusatoria.

Franco Sodi, al respecto dice: " . . . Las Conclusiones no acusatorias deberán hacerse por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusio-

nes acusatorias. Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno. . . es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las revoque, confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzosa, pues el Juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador. . . " (40)

En este tipo de conclusiones es obligatorio la remisión forzosa, a efecto de que sean confirmadas, si sucede ésto se sobresee inmediatamente el proceso produciendo esta resolución los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

El artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 294 del Federal, establecen un procedimiento especial cuando las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias o contrarias a las constancias procesales , por lo que sería conveniente agregar en el pliego de conclusiones la solicitud de que se remitan los autos al Procurador para la revisión correspondiente.

- - -

En el segundo tipo que son las Conclusiones de Responsabilidad Social, las formula el Ministerio Público cuando existen constancias en el proceso de -- que el sujeto se encuentra alterado de sus facultades mentales o sea que es un inimputable, por ende no puede fincarsele responsabilidad respecto de sus actos.

Con las reformas al inciso 3°. del artículo 24, 67 a 69 y la incorporación del artículo 118 bis - del Código Penal que se refieren a inimputables, se establece la imposición de medida de tratamiento en dichos sujetos mediante internamiento o en libertad, por el tiempo que sea necesario sin que pueda existir reclusiones de por vida.

En efecto, el artículo 69 del Código Penal establece que la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, no podrá exceder, en ningún caso, de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

Si extinguido éste el sujeto continua necesitando el tratamiento, su caso se trasladará a la Autoridad Sanitaria, para que ésta proceda conforme a la

legislación de su especialidad.

En estos casos al formular conclusiones el Representante Social solicitará, se imponga la medida de seguridad conforme a lo dispuesto por los artículos 67 del Código Penal.

Y consideramos que pueden ser formuladas de la siguiente manera:

(A N E X O 2).

Con el objeto de ser más explícito en la clasificación de las Conclusiones, nos permitimos elaborar el siguiente cuadro sinóptico.

ACUSATORIAS.

Conforme a Derecho .

Contrarias a las Constancias Procesales.

NO ACUSATORIAS.

Formuladas Conforme a Derecho.

De Responsabilidad Social.

2.3.- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

La Ley para las conclusiones de la defensa no establece requisitos para su formulación excepto - que sean formuladas por escrito en el Procedimiento Or dinario y en materia Federal; Y en el Sumario cuando las partes se reservan su derecho para hacerlo poste - riormente y no en forma verbal al término de la audien - cia.

Por no existir requisitos de fondo exigi - dos a la defensa en la formulación de sus conclusiones, origina que por lo regular los defensores las presen - ten sin examinar detenidamente las constancias procesa - les y en ocasiones hacen pedimentos antagónicos a las - mismas.

Esto se origina porque el Organo Jurisdic - cional al dictar sentencia puede suplir las deficien - cias de la defensa, lo que no ocurre con las del Minis - terio Público.

Seria conveniente que la defensa al formu - lar sus conclusiones, haga valer todas las circunstan - cias que beneficien a su defendido. Y de ser posible - formularlas teniendo como base las conclusiones del -

Ministerio Público, para que puedan debatir los puntos en que el Representante Social base su acusación.

CAPITULO III.

3.- CONSECUENCIAS JURIDICAS INHERENTES A LA FORMULACION DE CONCLUSIONES.

3.1. LA SENTENCIA.

3.2. SISTEMAS DE CONTROL.

3.2.1. TERMINO PARA FORMULACION DE - CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

3.- CONSECUENCIAS JURIDICAS INHERENTES A LA FORMULACION
DE CONCLUSIONES:

Las Conclusiones acusatorias son la base de la acusación ellas constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, acusando en concreto a determinado individuo y pidiendo la sanción correspondiente, en éstas queda planteada la contienda definitiva y sometida a ellas y a su decisión al propio acusado.

El Juez tiene que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace; más ésta no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento del Organo Jurisdiccional, es darle dinamismo pero señalando dirección, para que decida no solamente sobre una situación concreta, sino también por determinada consecuencia jurídica.

Toda esa precisión, fijación y dirección es la determinación de relación a la que el Juez debe dar vida y sólo se puede lograr si en el momento más evolucionado de la acción procesal penal, se formulan conclusiones correctamente, permitiendo al juzgador aplicar la norma abstracta al caso concreto.

Si el Ministerio Público en el pliego de conclusiones no analizó correctamente alguno de sus pedidos, el juez no puede subsanar la deficiencia del Representante Social.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ha sostenido; que las conclusiones que el Ministerio Público formula en el Proceso Penal no pueden ser rebasadas por el juzgador, es decir que para sentenciar, tiene que sujetarse a dicho pliego de conclusiones.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público producen consecuencias jurídicas inmediatas; Así tenemos que si son acusatorias; sus efectos dependerán del exámen que realice el Organo Jurisdicional.

Si al ser analizados por el Juez o en su concepto, resultan contradictorias a las constancias procesales o sean de no acusación, deberá dictar un auto en que se ordene se remitan al Procurador de Justicia, señalando la omisión o contradicción para que este funcionario las modifique, revoque o confirme; estando obligado a ello en los siguientes casos:

- 1.- Cuando son de no acusación.
- 2.- Cuando sean contrarias a las constancias procesales.
- 3.- Cuando no se cumplan los requisitos siguientes: Que se fije el pedimento en proposiciones concretas; se analicen los hechos punibles que se atribuyen al acusado; Se solicite la aplicación de la sanción correspondiente, incluyendo la reparación del daño cuando esta proceda o se citen las leyes aplicables al caso en concreto.

El Procurador oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares resolverá lo conducente dentro del plazo fijado por la ley.

Cuando el pedimento del Procurador fuese de no acusación, el juez al recibirlas sobreseerá el proceso y ordenará la libertad inmediata del individuo.

Esta declaración producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, ya que el sobreseimiento es el acto de cesar un procedimiento y por tanto en materia penal, se entenderá como tal la cesación o cese de una causa o proceso de esta clase.

En materia penal es la resolución judicial que impide definitivamente dictar sentencia.

Para la defensa los efectos jurídicos que resultan de la presentación de sus conclusiones son: fijar los actos de defensa sobre los cuales se versará la audiencia final de primera instancia.

Sin embargo no debemos pasar desapercibido que en la práctica, el Organó de Defensa al formular sus conclusiones solicita se dicte la libertad de su defendido porque a su juicio no hay elementos para la acusación, no obstante que de las constancias procesales se desprenda lo contrario. En estos casos el Juzgador tomando como base las constancias procesales y las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, podrá dictar sentencia condenatoria en contra del individuo.

Por último es importante establecer que cuando el Organó Jurisdiccional deduzca que de las constancias que forman los autos no hay elementos para condenar deberá absolver; no obstante las conclusiones acusatorias del Ministerio Público e incluso independientemente de la petición de la defensa.

3.1.- LA SENTENCIA:

En nuestro Derecho, las conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional es cuando el Juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de quien se le imputa el hecho delictuoso.

La palabra sentencia se deriva de SENTIRE , por eso en el sentido más general indica el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones que son.

Sentido lato.- indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición.

Sentido Estricto.- es el que utiliza la Ley, e indica tan sólo un acto de decisión. Dentro de este último también cabe distinguir la acepción que la toma como cualquier decisión y en forma restringida se le considera como la decisión última y principal que le pone fin al proceso.

" La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre - cual es la consecuencia que el Estado señala, para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudia mos, podemos manifestar que en la sentencia el juez de - termina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: Uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. . . " (41)

En la sentencia sobresalen tres momentos y - son:

a).- De conocimiento.- Que consiste en la labor que realiza el juez, para conocer que es lo que jurídicamente existe.

b).- De juicio ó clasificación.- Es la función lógica en la que el juzgador, por medio de razonamien - tos determina si posee elementos o no para condenar.

c).- De voluntad o decisión.- Es la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia

- - -

que corresponde al hecho dentro del marco de la ley establecida.

Los requisitos formales que debe contener la sentencia de acuerdo a la ley son:

1.- La fecha y lugar en que se pronuncie.
2.- Nombre del que va a ser sentenciado y su sobrenombre (si lo tuviese), lugar de nacimiento, edad, estado civil, lugar de residencia, oficio o profesión, parentesco con el ofendido.

3.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

4.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.

5.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Los requisitos de fondo de la sentencia son:

1.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito.

2.- Determinación de la forma en que el sujeto debe jurídicamente responder de la comisión de un de-

lito.

3.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

La sentencia en la práctica se compone de : -
Un prefacio, resultando, considerando y resolutivos.

Con el prefacio se inicia la sentencia y en él se expresan los datos necesarios para singularizarla.

El resultando contiene la historia de actos procedimentales. En los considerandos se califican y razonan los acontecimientos, lo que indica el estudio y valoración de elementos probatorios, la interpretación de la ley y referencias doctrinales y jurisprudenciales que sirvan de apoyo al juzgador para dar su fallo; el estudio de la personalidad del delincuente; citando los preceptos legales en que se sustenten los razonamientos sobre estos aspectos: La declaración imperativa y concreta del análisis del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto que reedita en establecer si es o no culpable del ilícito que motivo el proceso.

En su caso la naturaleza de la sanción, las medidas de seguridad, la individualización de la pena, la reparación del daño, la imposición de la multa y determinación de su cuantía, la confiscación de los objetos del delito si proceden.

La última parte de la sentencia son los resolutive, en donde en forma concreta se establece la resolución del Organo Jurisdiccional.

Al inicio de este subtema manifestamos que las conclusiones del Ministerio Público estaban vinculadas con la función jurisdiccional así las conclusiones fijan definitivamente el tema y los enlaces de la sentencia, por ello el juez analizará antes de dictar las formuladas por la representación social fundamentalmente las que deberán estar acorde con las consecuencias procesales, para rebazar el límite constituyendo un límite en la decisión judicial.

Al dictar su sentencia el juez no puede introducir en sus fallos para agravar la situación del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivos de cargo en la acusación del Ministerio Público y si en su pliego de conclusiones, la representación social no razona -

las calificativas, no hace valer debidamente la reincidencia o cualquier otro de sus pedimentos, el juzgador no podrá condenar a ello por estar impedido para subsanar omisiones de la Representación Social.

De hacerlo el juez incidiría en una plus-consección incompatible con su ecuanimidad y su condición de órgano regulador o de equilibrio e invadiría la orbita de atribuciones del Ministerio Público, violando el artículo 21 Constitucional.

Lo anterior no significa que el juez al dictar su sentencia deba ajustarse a la petición de acusación del Ministerio Público en su pliego de conclusiones sin tener elementos para ello, por pertenecerle la función de decisión la que no depende tácitamente de la petición ministerial, debiendo fundar su resolución en los elementos del injusto punible, en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito y la individualización del derecho resolviendo la pretensión punitiva estatal, teniendo facultad para reclasificar los hechos sin ampliar los ni agravar el alcance de la acusación.

Clasificación de las sentencias.

De acuerdo a lo especificado con anterioridad -

el juez al dictar sentencia puede condenar o absolver al individuo.

" . . . La sentencia de condena, es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad . . . " (42) .

Para dictar sentencia Condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados en esencia justifican la procedencia de la acción penal que es lo mismo declarar existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

- - -

" . . . La sentencia absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado . . . " (43)

El maestro Rivera Silva, en su obra establece:

La sentencia absolutoria se dicta por carencia de elementos para condenar a un individuo y en los siguientes casos:

Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.

Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.

Cuando ésta acredita la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.

Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

En caso de duda.

- - -

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de pruebas, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad o de una causa de justificación o excusa absoluta.

En el quinto caso hay carencia de pruebas, ya que los elementos no son suficiente para acreditar el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad.

En el sexto caso, la Suprema Corte de Justicia afirma; que la duda es para los tribunales de instancia y no para él, que únicamente examina la violación o no de garantías individuales. (44)

3. 2. SISTEMAS DE CONTROL.

3.2.1. Término para formulación de conclusiones.

Cerrada la instrucción, la Ley ordena se ponga la causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones.

- - -

En primer término deberá formularlas el Ministerio Público, quien contará con tres días si se trata de procedimiento sumario y cinco días en el ordinario y en el federal.

La defensa contará con los mismos plazos legales para formularlas, que correrá a partir de que el Ministerio Público entregue el pliego de conclusiones.

Lo estipulado con anterioridad procede si el expediente no excede de doscientas fojas, contando las partes con un día más por cincuenta de exceso o fracción.

Si la Representación Social no formula sus conclusiones dentro del término legal que le corresponde, el juez dará vista con la causa al Procurador para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido el Ministerio Público, las formule en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la fecha en que se dió vista, siempre y cuando el proceso no exceda de 50 fojas ya que de lo contrario se estará a lo ordenado en el párrafo anterior.

Cuando el Procurador ante la omisión del subordinado no presenta dentro del término legal a que hi-

timos referencia el pliego de conclusiones, el juez deberá esperar aún fuera del término señalado, las que deberán ser admitidas, sin que pueda considerarse la presentación de las conclusiones como extemporánea.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público es una institución de buena fé que puede formular conclusiones de acusación o no acusación, no procediendo - que como regla general se tengan por presentadas las de acusación.

En este orden de ideas, cuando las conclusiones no se formulen dentro del término establecido por la Ley, se aceptarán éstas aún fuera de tiempo.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido - que no puede considerarse la presentación extemporánea de las conclusiones del Ministerio Público como un desistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación posterior al término legal, debe estarse a sus términos para el efecto legal procedente.

Si las conclusiones de la defensa no se formulan en el término correspondiente, se tiene por formu

ladas las de inculpabilidad lo cual según lo dispuesto por el Código de Procedimientos del Distrito Federal, - no obsta para que puedan ser ratificadas o modificadas en los términos del artículo 319 del ordenamiento citado.

A diferencia de las conclusiones de la defensa que pueden ser retiradas y modificadas libremente en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, las del Ministerio Público, sólo pueden ser variadas por causas supervinientes y en beneficio del acusado.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- En nuestro Procedimiento las Conclusiones son formuladas por las partes; que son la Institución del Ministerio Público y la Defensa.

- 2.- El Ejercicio de la Acción Penal es el poder jurídico de iniciar y promover la decisión del Organó Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal y éste Ejercicio alcanza su punto culminante en la formulación de las Conclusiones del Ministerio Público.

- 3.- En el Fuero Común las Conclusiones se formulan en el Procedimiento Sumario al término de la Audiencia de desahogo de pruebas si lo hicieren verbalmente y cuando las partes se reserven su derecho a formularlas por escrito, dentro de los tres días siguientes.

En el Procedimiento Ordinario y Federal , una vez desahogadas las pruebas se cierra la instrucción, pasando el expediente a las partes para la formulación de Conclusiones.

- 4.- En nuestro concepto las conclusiones son el acto mediante el cual el Ministerio Público y la defensa, fijan su posición en base a las constancias procesales, solicitando al Organismo Jurisdiccional resuelva en relación a un caso en concreto y sobre una determinada consecuencia jurídica.

- 5.- Mediante las conclusiones las partes fijan su posición jurídica, debiendo fundar sus pedimentos en base a las constancias procesales, indudablemente que las del Ministerio Público representan la culminación del ejercicio de la acción penal.

- 6.- Las conclusiones del Ministerio Público deberán contener una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

- 7.- Si el Ministerio Público al formular las conclusiones cumple con los requisitos formales y legales a que hicimos mención con exactitud; permitirá que el Organo Jurisdiccional realice una de sus funciones primordiales, al aplicar la norma abstracta al caso concreto.

- 8.- El Ministerio Público solicitará en su pliego de conclusiones, se condene al pago de la reparación del daño, la que será fijada por los juces tomando en cuenta el daño causado y de acuerdo con las constancias procesales.

- 9.- Los artículos 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen un procedimiento especial cuando las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias o contrarias a las constancias procesales; consistiendo en que el Juez de vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

- 10.- El Juez no puede introducir en sus fallos para agravar la situación del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivo de cargos en la acusación del Ministerio Público; y si en su pliego de conclusiones la Representación Social no razona las calificativas; no hace valer debidamente la reincidencia o cualquier otro de sus pedimentos, no se podrá condenar en esos aspectos ya que de hacerlo el juez rebasaría los términos de la acusación, al subsanar omisiones de la Representación Social.
- 11.- Proponemos que este sistema de control en la formulación de conclusiones sea obligatorio para el juzgador, para evitar impunidad.
- 12.- Si el Juez subsana omisiones del Ministerio Público pierde la ecuanimidad y su papel de órgano regulador o de equilibrio, invadiendo atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, lesionando garantías Constitucionales.
- 13.- El Juez al dictar sentencia debe fundar su re-

solución en los elementos que se desprenden de las constancias procesales, efectuando la individualización del derecho resolviendo la pretensión punitiva Estatal, debiéndose ajustar a la petición del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, cuando estos se encuentran formuladas conforme a Derecho.

C. JUEZ VIGESIMO PENAL.

P r e s e n t e .

Licenciado MARIO GOMEZ PALMA, Agente - del Ministerio Público adscrito, en virtud de que se ha cerrado la instrucción en el proceso partida número - -- 203/81, instruido en contra de ANTONIO AGUIRRE FLORES, - por el delito de FRAUDE ESPECIFICO, con fundamento en los artículos 315, 316, 317 y relativos del Código de Procedimientos Penales, ante usted Ciudadano Juez, atentamente comparece a efecto de formular las siguientes:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

1.- El cuerpo del delito de FRAUDE ESPECIFICO, cuyo tipo describe el artículo 387 fracción III en relación con el 8 fracción I del Código Penal, quedó comprobado en autos en términos del artículo 116 en relación con el 115 fracción I del Código de Procedimientos Penales, mediante los siguientes elementos de convicción:

a).- Declaración inicial del denunciante JAIME SANCHEZ VARGAS con fecha 26 de agosto de 1980 ante

el Ministerio Público Investigador que previno (fojas 7 frente a 9 frente, Tomo I), en cuanto esencialmente -- afirmó: "que es propietario de la negociación denominada "IMPRESOS VARGAS", ubicada en la calle de Sur 77 Acceso ria "A", colonia Viaducto Piedad, en donde desde hace aproximadamente 3 años conoció al señor ANTONIO AGUIRRE FLORES, quien le solicitó un trabajo de "ofset" y de ahí comenzó una amistad con el emitente y con su familia; -- que por el mes de febrero de 1977, sin recordar la fecha exacta, el de la voz prestó la cantidad de: - - - - - \$1'152,051.50 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIN-- CUENTA Y UN PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, equivalente en -- Dólares, abriendo el señor ANTONIO AGUIRRE una cuenta_ de cheques en dólares, en el Banco de Londres y Méxi-- co, extendiéndole al dicente un cheque, también en dó-- lares, por la cantidad antes mencionada; que el día 30 - de junio de 1978, el que habla se presentó al negocio -- del señor ANTONIO AGUIRRE, ubicado en la calle de Cente-- no número 590, colonia Granjas México, donde dicha perso_ na le dijo al externante que ya había cancelado la cuen-- ta de cheques en dólares y que le iba a cambiar el che-- que que el de la voz tenía, por un cheque en dinero Mexi_ cano, recibiendo al efecto el deponente el cheque de BAN

CA SERFIN número B31997096, por la cantidad de: - - - --
\$1'152,051.58 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIN--
CUENTA Y UN PESOS, CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, el cual de
pósito el emitente el día 10 de julio en el BANCA SERFIN
en su cuenta número 49-000830-2 y por el día 13 de dicho
mes de 1980, le regresaron el documento en cuestión por_
falta de FONDOS, por lo que le dijo al señor ANTONIO lo_
sucedido, contestándole ésta persona "que lo aguantara"
y el deponente no le volvió a insistir, ya que sabía los
problemas económicos por los que pasaba el señor AGUIRRE
que por el mes de agosto o septiembre de 1979, volvió a_
prestarle al señor ANTONIO AGUIRRE la cantidad de - - --
\$500,000.00 QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo para que --
comprara papel e hiciera un trabajo de Banrural, reci- -
biendo al efecto el que habla un cheque en depósito del_
dinero que prestaba, sin recordar el número y la Institu
ción; que a los ocho días siguientes, nuevamente se pre-
sentó al negocio del señor ANTONIO, en donde le volvió a
prestar la cantidad de \$100,000.00 CIEN MIL PESOS en e--
fectivo en 10 billetes de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS, ya_
que éste no tenía dinero para pagar a sus empleados, re-
cibiendo en garantía otro cheque que amparaba la canti--
antes citada y prometiéndole pagar en cuanto terminara -

un trabajo de Banrural; que en el mes de julio de 1980, se presentó en el negocio del referido ANTONIO FLORES, en donde éste le hizo entrega de dos cheques, uno con fecha 6 de julio de 1980 por la cantidad de \$500,000.00 -- QUINIENTOS MIL PESOS, número 4412046, y otro, con fecha 14 de julio de 1980, por la cantidad de \$100,000.00 - -- CIEN MIL PESOS, número 4412045, del Banco del Atlántico, diciéndole que ya los podía cobrar, por lo que el externante los depositó en su cuenta bancaria y como a los -- tres días le regresaron los documentos antes mencionados; que nuevamente se dirigió a la negociación de la multicitada persona, encontrándose que se hallaba en huelga; de dicándose a buscar por todos lados al señor ANTONIO AGUIRRE con resultados negativos, presentando finalmente su denuncia ante el Grupo Venustiano Carranza de la (ex) División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia y al localizarlo el día en que depone, con el auxilio de dos Agentes de dicha Corporación lo hizo detener; que con relación a los dos últimos cheques, los depositó el día 14 de julio de 1980 y al tener a la vista al que sabe responde al nombre de ANTONIO AGUIRRE FLORES, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le giró cheques sin fondos, denunciando en -

su contra formalmente el delito de FRAUDE, cometido en -
agravio del emitente; que así mismo reconoce los cheques
sin temor a equivocarse como los que le fueron expedidos
al de la voz por el señor ANTONIO AGUIRRE FLORES en las_
fechas ya mencionadas y por las cantidades descritas; a
preguntas especiales, contestó: que en ningún momento -
recibió del presentado cheque alguno como garantía de pa
gos que haría posteriormente el indiciado; que en ningún
momento presionó a éste para el pago del dinero que le
debía y tampoco cobró algún porcentaje adicional por el_
préstamo que le otorgó al presentado; que al meter los
cheque que ahora presenta a la cuenta del dicente, en
ningún momento informó al indiciado que lo haría y --
desconocía si éste contaba con fondos suficientes pa--
ra cobrarlos, aclarando que el año en que le regresaron
el primer cheque fue en 1978. En comparecencia de 23
de septiembre de 1980 (fojas 32 vuelta, 69 frente, vuel-
ta, 72 frente, Tomo I), agregó: que con motivo de los --
problemas económicos del señor ANTONIO AGUIRRE y por la_
amistad que le unía con dicha persona, enterándose que -
necesitaba urgentemente dinero para adquirir diversa ma-
quinaria para su empresa, el emitente aceptó prestarle -

originalmente la cantidad de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, en su equivalente en DOLARES; que antes de éste préstamo, recuerda haberle hecho otros al señor AGUIRRE, sin recordar con precisión las cantidades; que el día 30 de junio de 1978, pago de la cantidad antes mencionada, el señor AGUIRRE le hizo entrega de un cheque con número B319970-96, el cual no presentó de inmediato para su pago a la Institución Bancaria respectiva, ya que el señor ANTONIO se lo solicitó; que no obstante la falta de pago de ese documento, el de la voz le prestó aproximadamente en el mes de septiembre de 1979, la cantidad de \$500,000.00 -- QUINIENTOS MIL PESOS y seis días después de este préstamo, nuevamente le hizo otro por la suma de \$100,000.00 -- CIEN MIL PESOS; que le prestó esta cantidades porque el señor ANTONIO le informó que necesitaba dinero para poder adquirir materiales para hacer un trabajo de Banrural; que por los dos últimos préstamos recibió dos cheques que amparaban las cantidades prestadas, que desde luego eran en garantía del pago de las mismas, ya que el deponente sabía que no tenía fondos para su pago; cheques que posteriormente le fueron sustituidos por otros por las mismas cantidades en varias ocasiones, hasta que re-

cibió dos cheques de fecha 6 de julio de 1980, por la -- cantidad de \$500,000.00 QUINIENTOS MIL PESOS y otro por \$100,000.00 CIEN MIL PESOS, los cuales presentó para su cobro, sin obtener su pago por falta de fondos; que nunca recibió cantidad alguna de dinero por concepto de intereses, ni recibió pagos parciales a cuenta de los préstamos efectuados al señor AGUIRRE manifiesta haber convenido con el dicente en liquidar un interés a razón del 8% semanal y que llegó a 10% semanal, es absolutamente falso, insistiendo en que nunca recibió ninguna suma por intereses; que también es falso que le hubiere manifestado al señor AGUIRRE que el préstamo anterior al de quinientos mil pesos, estuviera liquidado y que por este motivo accediera a hacerle el préstamo de QUINIENTOS MIL PESOS, ya que como ha explicado, éste préstamo fue para que pudiera realizar un trabajo, con el cual recuerda -- que le dijo liquidaría dos de sus adeudos; que en relación al préstamo de CIEN MIL PESOS, se lo hizo porque se enteró que el señor AGUIRRE pasaba un apuro muy fuerte, que lo obligaba a vender un caballo de su propiedad en una cantidad insignificante y precisamente para evitar tal venta, le ofreció prestarle la citada cantidad, habiendo aceptado, como ya lo manifestó, dos cheques en garantía -

de pago de tales cantidades; que es falso que le haya hecho el externante al señor AGUIRRE dos préstamos por las cantidades de OCHOCIENTOS MIL PESOS y QUINIENTOS MIL PESOS, ya que la verdad es la que ha explicado antes; que nunca le solicitó al señor AGUIRRE le expidiera cheques en garantía de pago de los préstamos que le efectuó, ya que fue el propio individuo quien le ofreció entregarle los documentos en garantía para que estuviera seguro de que los pagaría, pues incluso recuerda que le manifestó que así, si no le pagaba los cheques, el dicente podría meterlo a la cárcel; que es falso que haya efectuado - - otros préstamos a otra persona en la misma forma que al señor AGUIRRE; que por error en su primordial deposición manifestó que los cheques por QUINIENTOS MIL PESOS y - - CIEN MIL PESOS, respectivamente, los había recibido en el mes de julio del presente año (1980) en la negociación del señor AGUIRRE, siendo la verdad que dichos documentos los recibió dos o tres días antes de que su negociación fuera cerrada por la huelga, fecha que no recuerda, pero está casi seguro que fueron los últimos días -- del mes de junio de 1980; que el señor AGUIRRE en esporádicas ocasiones le mandó a hacer diversos trabajos de -- "ofset" y con motivo de esos trabajos fue que recibió en

ocasiones cheques y en otras dinero en efectivo, como pago del importe de los trabajos, pero el que habla no tiene documentación con la cual comprobar que los cheques recibidos o dinero en efectivo era por concepto del pago de los citados trabajos, recordando que desde hace aproximadamente dos años dejó de hacerlos para dicha persona. En escrito de fecha 4 de noviembre de 1980 y exhibido en la misma fecha ante la Autoridad Ministerial (fojas 111 a 127 frente, Tomo I), hace las siguientes aclaraciones: "Que conoce al señor ANTONIO AGUIRRE FLORES hace aproximadamente como 5 años"; "...el motivo por el cual el suscrito prestó esa cantidad arriba citada (1'152,051.50 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS, CINCUENTA CENTAVOS), equivalente en dólares, fue porque el señor AGUIRRE FLORES, y en virtud de que existía una gran amistad, entre él y yo, y consecuentemente no podía desconfiar, me manifestó lo siguiente: "Compadre, tengo un gran negocio que hacer y necesito que me prestes en dólares porque voy a abrir una cuenta de cheque en dólares, ya que lo necesito para invertir en una máquina para hacer y realizar trabajos de Tipografía, por lo que no debes preocuparte por la cantidad que me prestes, porque tú sabes que yo tengo -

dinero y soy solvente, y además porque tengo dinero invertido en el Banco, y como ahora no lo puedo sacar, y el Banco no me presta, pues necesito que me hagas el favor de prestármelo, y con lo que tú me prestes voy a poder realizar la compra de esa maquinaria, en la inteligencia de que si no se realiza el negocio yo vendo la maquinaria y te pago", por lo que el suscrito, y no suponiendo que hubiera alguna actitud de mala fé, engaño o dolo por parte del señor AGUIRRE FLORES, yo de buena fe le presté esa cantidad en dólares, que aproximadamente fue de \$50,089.21 CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES VEINTIUN CENTAVOS MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; una vez que yo le presté la referida cantidad y que éste recibió el dinero, yo le pregunté: - - "bueno compadre, y cuando me lo pagas", él me constestó de inmediato: "hombre no te preocupes, yo te pago en -- cuanto se realice el negocio, que va a ser entre 10 a 15 días aproximadamente, es más, acompáñame para que -- veas que voy a abrir la cuenta de cheques en dólares"; cuenta de cheques que por supuesto abrió en el Banco de Londres y México; ahora bien, transcurrido el término - y los días en que me manifestó que me iba a pagar lo -- que le presté, el suscrito se presentó en el negocio --

del señor AGUIRRE FLORES, con el objeto de cobrar mi di
nero que le presté confiadamente; una vez que llegó a -
su negocio y habiéndomelo encontrado, me dijo el referido
señor AGUIRRE FLORES: " Compadre te voy a pagar con -
un cheque en dólares", documento que por supuesto me entr
regó, y además dijo: "ya ves compadre, como si tengo -
dinero, pero te voy a pedir un favor, no cobres este -
documento en el Banco de Londres y México sino hasta pas
ado mañana", yo por supuesto me fui muy confiado y en -
la creencia de que ya me había pagado, pero cual va siendo
mi sorpresa, que a los dos días siguientes, nuevamente
el presunto responsable me habló por teléfono y me dijo:
" Compadre no cobres el documento, porque fíjate que no -
he podido realizar el negocio que tenía pensado y ese -
documento que te dí, si lo presentas al Banco te lo van
a rebotar porque está sin fondos y además porque ya cance
lé la cuenta en dólares que tenía en el Banco de Londr
es y México"; ...que en esas condiciones, me citó el
día 30 de junio de 1978, en su negocio antes mencionado
y como ya había cancelado la cuenta de cheques en dólare
s, me dijo "Compadre no te preocupes te voy a pagar_
lo que me prestaste en dólares, equivalente en pesos me
xicanos, pues como te dije ya cancelé la cuenta en dóla

res", por lo que ese día me extendió un documento de crédito, consistente en un cheque a cargo de la Institución Banca Serfín por la cantidad de \$1'152,051.50 UN MILLON_CIENTO CIENCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA CENTAVOS, M.N.; ahora bien, viendo, el suscrito, que me pagaba con un cheque por la cantidad antes mencionada y no teniendo motivos en esos momentos para desconfiar del referido AGUIRRE FLORES, por ser mi presunto Padre y amigo, y en virtud de que él me pidió el cheque en dólares, yo de buena fe, y no dudando de su palabra ni pensando que hubiera actitud engañosa, por parte de él, le entregué el documento en dólares que me había dado antes. Así las cosas, yo depésite en mi cuenta bancaria el cheque que amparaba la cantidad de \$1'152,051.50 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA CENTAVOS M. N., a cargo del Banco Serfín ya antes mencionado, documento con el cual AGUIRRE FLORES efectuó el pago que me adeudaba; ése depósito lo realizó el día 10 de julio de 1978; advirtiendo a esa Representación Social, que la Institución Bancaria donde yo realicé el depósito, me manifestó que el documento carecía de fondos y por tanto me fue rebotado y regresado, a los 3 días o sea el día 13 de julio de 1978, de advertir

que el préstamo que le hice al señor AGUIRRE FLORES, le entregué primeramente un cheque por la cantidad aproximadamente entre \$40,000.00 a \$43,000.00 en dólares y el resto se lo dí en efectivo para completar la cantidad - \$50,089.21 CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES VEINTI UN CENTAVOS MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA"; "que no fue el 13 de julio de 1980, sino como lo dije anteriormente, fue el 13 de julio de 1978, como -- oportunamente se probará" cuando le regresaron el cheque que había depositado unos días antes, por falta de fondos; "...Ahora bien, después de haberle prestado el señor AGUIRRE FLORES, la cantidad de medio millón de pesos a que me referí anteriormente, y de que ese préstamo fue realizado por el mes de agosto o septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, en efecto, a los ocho días después de haber realizado el suscrito ese -- préstamo de medio millón de pesos, nuevamente me presenté en las oficinas de AGUIRRE FLORES de ese año de mil novecientos setenta y nueve, con el objeto de ver como iba el trabajo de Banrural y en qué le podía ayudar el suscrito para realizar más rápido el trabajo, al presentarme en su negocio me percaté de que tenía problemas con sus trabajadores, esto es, que debía salarios a sus

empleados y no tenía en esos momentos con qué pagar las nóminas de los mismos y que por cierto me dijo: "Ay compadre tengo un broncón con mis trabajadores y ffjate, -- que no tengo dinero para pagar sus salarios y voy a tener que vender mi caballo y mi rancho para poder pagar las nóminas de los empleados, es más ffjate que tenía pensado utilizar el dinero que me acabas de prestar hace ocho días para pagar a mis trabajadores, pero como ya lo invertí en comprar la papelería para hacer el trabajo de Banrural, no me queda más remedio que vender mi caballo o mi rancho para poder solventar esa situación" y en efecto me dí cuenta que había comprado el papel para hacer el trabajo a Banrural enseñándome a continuación las nóminas de sus trabajadores y haciéndome hicapie que no tenía con qué pagar los salarios a sus empleados, percatándome que efectivamente iba a vender su caballo o su rancho, porque estaba haciendo ofertas de los mismos por teléfono y anunciando el el periódico -- "Universal"; que siguió diciéndole: "yo se que te debo mucho dinero, pero como me sacarías de apuros, si tú me lo prestaras en la inteligencia de que si no te pago me metes a la cárcel", a lo que le dije: "Compadre, voy a hablarle a mi mujer para ver si tiene dinero guardado,-

y si lo tiene, con mucho gusto te lo presto " y en efecto ahí mismo le hablé por teléfono a mi esposa y le dije que me trajera el dinero que tenía guardado, y que eran diez billetes de a \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), y una vez que me lo trajo, ahí mismo se lo entregué; por lo que en esas condiciones ese fue el motivo por el cual yo le presté esa cantidad y además porque yo no desconfiaba de él y no pasaba por mi mente que él me estuviera engañando y como me mostró el resultado de su trabajo no creí que hubiera una actitud dolosa o engañosa por parte del señor AGUIRRE FLORES, quien por cierto al recibir la cantidad, dijo: " ay compadre como te lo agradezco, no cabe duda de que tú si eres un gran amigo, no tengo la forma con qué agradecerelo la manera que tú te portas conmigo, pero eso sí, no te preocupes, te voy a pagar todo y para que veas que es verdad lo que te digo, aquí mismo te extiendo un cheque por la cantidad de \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) , para que en caso de que no te pague me metas a la cárcel " el tiempo transcurrió y el señor AGUIRRE FLORES, siguió su rutina de siempre, pero con la " gravante " de que el referido señor AGUIRRE FLORES, no pagaba el adeudo que tenía conmigo y así me traía a vuelta y vuelta todo el tiempo, hasta que ya molesto el suscrito le expresó al señor AGUIRRE FLORES, lo siguiente:

" compadre ya pagame, ya ha pasado mucho tiempo y no me has pagado ni un quinto " , a lo que él me contestó: - " tienes razón JAIME, pero fíjate que ISAAC me dijo que la persona que le dió el trabajo, no le ha pagado todavía y es por eso que no he podido salir de mis problemas, pero te prometo que ahora sí te voy a pagar, pues voy a vender las joyas de mi esposa y de mis amantes, - así como diversos coches de mi propiedad para poderte pagar " en esa ocasión en efecto él me iba a pagar, y - tan fue así que me enseñó las alhajas y las facturas de los automóviles de su propiedad que iba a vender, para pagarme, y que por cierto me dijo " dame unos días para vender las joyas y los automóviles y ven para que te pague " , a lo que pasado el tiempo solicitado, volvió el suscrito a presentarse nuevamente con el señor AGUIRRE-FLORES para que me pagara el adeudo que tenía conmigo, - a lo que me dijo: " JAIME , ahora sí te pago, toma estos dos cheques y ya no hay ningún problema " , a lo que el suscrito le dijo: mira ANTONIO yo ya no sé si creerte o no porque así me has traído y yo no quiero ocasionarte ningún perjuicio o daño " , a lo que él dijo: " no, ahora sí no hay problema " ; por lo que yo me fui confiado, pero cual va siendo mi sorpresa que al día

siguiente me habló por teléfono el señor AGUIRRE FLORES y me dijo: " compadre no cobres los cheques que te dí - porque no tengo fondos " , a lo que ya molesto le dije: "mira compadre dejame ya de ver la cara de tonto, no - soy tu pilmama, ya estoy cansado de que siempre me es--tes inventando pretextos con el objeto de no pagarme " , a lo que él nuevamente me dijo: " es que tengo proble - mas con ISAAC, pues seacaba de casar y no me ha pagado el resto del trabajo, porque me cuenta ISAAC que la perso - na que nos hizo el favor de servir como intermediario - entre Banrural y nosotros " , que no lo encuentra por - ninguna parte " , a lo que el suscrito le dijo: "yo no - se si lo que me estas diciendo es cierto, pero debo advertirte que ese no es mi problema, lo que yo quiero es que ya me pagues, porque necesito ese dinero para pagar una deuda que tengo yo " , es más. el propio Aguirre - Flores se dió cuenta de que el suscrito tenía adeudos , y no obstante sabedor de esa situación, no me pagaba lo que me debía; " hasta que finalmente el día seis y ca - torce de julio, de este año (1980) , y despues de in - sistirle de que me pagara, el susodicho AGUIRRE FLORES me entregó dos cheques en pago por las cantidades de - \$ 500,000.00 y \$ 100,000.00 respectivamente y solici - tándome le devolviera los cheques anteriores que tenfa-

por esas cantidades, y que el suscrito tenfa esos documentos también en pago, pero que no fueron cobrados porque - el susodicho AGUIRRE FLORES, a los dos días que me entregaba esos documentos me hablaba para decirme "aguantame , fíjate que no tengo fondos, no los vayas a cobrar " ; esto es con lo que siempre me salía el referido AGUIRRE FLORES, con el pretexto de que no tenfa fondos y así evadir el pago que me debía, en la que se demuestra que el referido señor ya estaba actuando con dolo y mala fé , ahora bien, cuando recibió los últimos cheques de fechas seis y catorce de julio, los recibió el catorce de julio de ese año en la negociación del señor AGUIRRE FLORES, haciendo hincapié que el lugar exacto donde éste me los entregó fué afuera de su negociación, como a las ocho de la mañana, ya que me dijo lo siguiente: fíjate que en mi negocio ya estalló la huelga, acompáñame para que veas " , en la inteligencia de que me dijo: " ahora sí compadre, cobralos , ya tengo fondos " y el suscrito, como a las once de la mañana de ese día fecha catorce de julio de este año los presentó al Banco, en la inteligencia de que si los presentó el suscrito ese día, fué porque el referido AGUIRRE FLORES, me había dicho que ya tenfa fondos; haciendo notar a esa Representación que el suscrito no sabfa

si el señor AGUIRRE estaba hablando con la verdad o esta engañándome; Al ser presentados estos cheques de seis y catorce de julio de mil novecientos ochenta, para su cobro en la Institución Bancaria, por conducto de mi cuenta bancaria, me fueron rebotados los mismos por falta de fondos y así fue como el señor AGUIRRE FLORES obtuvo de mi parte las cantidades que yo le presté, sin saber el suscrito que con ello el señor AGUIRRE FLORES se estaba haciendo de un lucro indebido, en la que su conducta posiblemente actuara el dolo y mala fé, con el objeto, como dije anteriormente, de obtener un lucro in debido mediante engaños y artificios para sacarme mi dinero ; Que en efecto y como lo dije anteriormente, que el señor AGUIRRE FLORES tenia problemas de tipo económico fue porque él así me lo manifestó y así me lo dijo, advirtiéndome que, cuando me expresó que tenía problemas económicos, fue después de que el suscrito le hubo proporcionado el primer préstamo, o sea, después de que el suscrito le proporcionó la cantidad de \$ 50,000.00 dólares moneda de los Estados Unidos, fue cuando el referido AGUIRRE FLORES me expresó que tenía problemas de carácter económico, y como ha quedado asentado anteriormente en este ocurso. . . , que el señor AGUIRRE FLORES -

necesitaba dinero en dólares con el objeto de abrir una cuenta en dólares y comprar nueva maquinaria para instalarla en su negocio, como en su oportunidad se probará lo antes mencionado ' , que el documento que el señor AGUIRRE FLORES quiso que el suscrito no cobrara, fue el cheque en dólares. . . para tal efecto me exigió que le devolviera ese cheque en dólares y a cambio de ese cheque, me entregó otro, equivalente en pesos mexicanos. . . ' ,'. . . que el suscrito jamás le pidió o le exigió al señor AGUIRRE FLORES que le diera los cheques en garantía, sino que el propio AGUIRRE FLORES me los daba y yo los recibía en pago, en la inteligencia que era él que manifestaba que me los daba en garantía pero el suscrito jamás se los recibía como tal, sino en pago y que el propio señor AGUIRRE era el que me hablaba por teléfono a los dos días con el objeto de pedirme que no cobrara los documentos, porque no tenía fondos para pagar, que por supuesto el suscrito se enteraba de que no tenía fondos el señor AGUIRRE FLORES, era porque él así me lo manifestaba y no porque el suscrito lo supiera. . . así me trajo, hasta que el catorce de julio me entregó dos cheques por las cantidades de quinientos mil y cien mil pesos ya mencionados, cheques que por supuesto fueron en pago. . . ' ' . . . el suscrito jamás le

exigió al señor AGUIRRE y nunca se lo pidió, que se expedieran los cheques en garantía, sino que el propio AGUIRRE FLORES los entregaba en pago y así los recibía en pago. . . " ; " . . . porque la verdad de las cosas y como lo dije con toda precisión la primera vez que declare ante el personal de la agencia investigadora, que los referidos cheques los recibí en el mes de julio, porque sería inverosímil que el suscrito los hubiera recibido en junio porque en primer término el suscrito tenía los cheques del mes de junio que me había dado el señor AGUIRRE FLORES para pagarme el adeudo referido, y tan es así, que si me hubiera proporcionado los cheques en el mes de junio, yo por fuerza hubiera cobrado, o en su defecto, presentado el cheque de fecha 6 de julio de mil novecientos ochenta, el día siete u ocho de julio, y el cheque de catorce de julio, el catorce de julio, por lo que en esas condiciones el suscrito recibió los cheques de fechas seis y catorce de julio de mil novecientos ochenta , precisamente el catorce de julio ya que ese día fue cuando presenté los referidos documentos para su cobro, como se probará en su oportunidad. . . " ; En comparecencia del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta ante la susodicha autoridad (fojas 133 frente a 139 frente, tomo I) , ratificó el escrito anterior y a pre -

guntas que se le hicieron contestó: Que los dólares a que antes se refiere los reunió poco a poco con el producto de su trabajo y cuando subió el dólar los depositó en una cuenta de cheques del Banco de Londres y México " Banca Serfin, y expidió en favor de ANTONIO AGUIRRE FLORES, el cheque por la totalidad de ese depósito que quedó en ceros según lo demuestra con tres estados de cuenta cuyas copias fotostáticas exhibe; que ese cheque fué cobrado directamente por el beneficiario ANTONIO AGUIRRE FLORES, que el cheque en dólares es el número 6902401 de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete; que como se ayudaban mutuamente en el trabajo no le cobró el de la voz ni un sólo centavo por concepto de intereses durante esos dos años porque se proyectó que con ese dinero se compraría una máquina VIC de tipografía electrónica; que ya mencionó que el cheque dado en garantía por 1'152,051.58 Moneda Nacional de Banca Serfin fué el importe de los dólares y los ciento cincuenta mil pesos en efectivo y nunca le dió AGUIRRE FLORES, abono alguno a ese préstamo; que si recibió algunas cantidades por parte de AGUIRRE FLORES fueron por conceptos de trabajos de litografía que le hizo el exponente en su negocio; que si recuerda ahora que el primer cheque por los dólares también AGUIRRE le dió el cheque número B-31997096 en pesos mexi-

canos, porque el anterior que el dicente recibió en garantía fué en dólares, pero éste se lo devolvió a AGUIRRE FLORES que se lo dió en garantía para que le entregara el - del número anotado antes en pago de su adeudo y que cuando lo presentó el día diez de julio de mil novecientos setenta y ocho para que fuera abonado a la cuenta del dicente en el Banco de Londres y México, este 'reboto' porque -- AGUIRRE FLORES no tenía fondos, no obstante haberle asegurado que podría cobrarlo porque si había dinero en su cuenta y el documento le fué devuelto tres o cuatro días después de haberlo depositado, siendo posiblemente el trece o catorce del mismo mes y año ; En ampliación de declaración ante el Juzgado Instructor (fojas 390 frente a 393-frente, Tomo II) , ratificó sus anteriores atestados y a preguntas que se le formularon respondió : que el cheque por un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos, recuerda que fue entregado el treinta de junio de 1978, sin recordar cuantos días pasaron para presentarlo para su pago, pero le parece que fueron 10 u 11 días; que no entregó ningún dinero mexicano junto con los dólares que corresponde al citado cheque; que lo que el dicente entregó fueron 2 cheques, uno por cuarenta y tres mil quinientos treinta y -

siete dólares y cuarenta y tres centavos y otro de treinta dólares con trescentavos y que le entregó dólares por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos que hacen el equivalente del cheque mencionado; que presentó el cheque en cuentión 10 u 11 días de haberlo recibido, porque al día siguiente que lo recibió el hoy procesado le habló para decirle que lo esperara y como no le dijo nada, lo presentó; que el cheque de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos y cincuenta y ocho centavos no fué cambiado por el hoy procesado por otro cheque en dólares; que el cheque que el hoy procesado le entregó el día 30 de junio de mil novecientos setenta y ocho, el de la voz había recibido otro cheque en dólares que fué canjeado por el cheque de 30 de junio de mil novecientos setenta y ocho y no presentó al Banco el cheque en dólares para su cobro; que la fecha exacta en que hizo el préstamo en dólares fué el 25 de noviembre de 1977, como consta con los cheques cobrados por el señor ; que el cheque en dólares le fué entregado por el hoy procesado el mismo día en que abrió la cuenta en dólares, sin recordar si fué el 25 o el 26 de noviembre; que no sabe si AGUIRRE FLORES haya cancelado la cuenta de cheques por un millón ciento cincuenta y dos mil ciento y dos pesos con cincuenta y ocho centavos y

que la cancelación de que ha hablado es la cuenta de dólares; que sí hubo cheques sustituidos y estos no los presentó al Banco.

b).- Copia de los cheques números 49069024401 - y 4906902402, con cargo a la cuenta número 49-29-5, de fechas 25 de noviembre de 1977, por las cantidades de \$ 43,537.43 (cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete dólares cuarenta y tres centavos) y 30.03 (treinta dólares tres centavos), respectivamente, girados por el denunciante JAIME SANCHEZ VARGAS a favor de ' Litográfica Cultural Mexicana S.A. ' a cargo del Banco de Londres y México (ahora Banco Serfin) y que, según certificación constante en actuaciones, obran en el seguro del Juzgado.

c).- Informe de la Comisión Bancaria y de seguros (f6jas 174 a 184 frente, Tomo I), mediante oficio número 001-VI-31262, en el sentido de que: por lo que respecta a la cuenta de cheques número 40-00110-2 en dólares, su titular es Litográfica Cultural Mexicana S.A. cuenta en donde firman indistintamente los señores ANTONIO AGUIRRE FLORES, MARCO ANTONIO MARTINEZ VILLEGAS y ARTURO MARTINEZ POSADAS, abierta el 25 de noviembre de 1977, y cancelada el 19 de febrero de 1979, del contrato citado se -

anexa estado de cuenta donde aparecen los depósitos por dólares 43,537.43 y dólares 30,03.

De la cuenta de cheques número 49-29-5 a nombre del señor JAIME SANCHEZ VARGAS, esta se abrió el 17 de noviembre de 1976 y se canceló el 27 de diciembre de 1977; con cargo a esta cuenta celebraron los títulos de crédito 4906902401 y 4906902402 por dólares 43,537.43 y dólares 30,03, que fueron cargados en su cuenta de 25 de noviembre de 1977, según estado de cuenta que estamos adjuntado." ;

d).- Copia del cheque número B-31997096, de fecha 30 de junio de 1978 (que según constancias de autos se encuentra en el Seguro del Juzgado), girado a favor de JAIME SANCHEZ VARGAS, por la cantidad de - - 1'152,051.58 un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y un pesos cincuenta y ocho centavos, con cargo a BANCA SERFIN;

e).- Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 18 de mayo de 1981 (fojas -- 252 y 253 Tomo I), a virtud del cual se da a conocer - que el cheque número B-31997096, librado contra la --

cuenta número 40-002263-3, expedido el 30 de Junio de --
1978, a favor de JAIME SANCHEZ VARGAS, por la cantidad -
de - - - - -
1'152,051.58 un millón ciento cincuenta y dos mil cin- -
cuenta y un pesos cincuenta y ocho centavos, aparece car-
go a dicha cuenta el 10 de julio de 1978, y devuelto el
mismo día por insuficiencia de fondos, adjuntando fotocopia de estado de cuenta correspondiente a nombre de " Li
tográfica Cultural Mexicana S.A. ";

f).- Informe de BANCA SERFIN (fojas 300 a 335 Tomo II) relativo a los estados de cuenta correspondientes a la cuenta de cheques número 40-002263-3, que se encuentra a nombre de " Litográfica Cultural Mexicana, S.A." y que comprende el período del mes de julio de 1977 al mes de julio de 1978, fecha en que fué cancelada dicha cuenta;

g).- La peritación Oficial en materia de Grafoscopia (fojas 24 y 25 frente, Tomo I), respecto de un cheque de BANCA SERFIN, de la cuenta número 40002263-3, numerado B-31997096, a la orden de JAIME SANCHEZ VARGAS, emitido con fecha 30 de junio de 1978, por la cantidad

de \$ 1'152,051.58 un millón ciento cincuenta y dos mil - cincuenta y un pesos cincuenta y ocho centavos, rendido- por los especialistas JUVENTINO MONDRAGON LOPEZ y ARTURO MONTES CASTAÑEDA, quienes opinaron: ' pertenecen, por su ejecución, al que dice llamarse ANTONIO AGUIRRE FLORES , las firmas que como el girador suscriben los tres cheques motivo del presente estudio, cheques descritos ampliamen- te a principio del presente. '

h).- En su parte conducente con la declara- ción de la testigo MARGARITA ROBLES DE PORRAS (fojas 207 frente a 210 frente, Tomo I), ante la autoridad indaga- toria del conocimiento, en cuanto afirmó: "Que sabe y le consta que con fecha noviembre del año de 1977 el señor - JAIME SANCHEZ VARGAS le entregó la cantidad de - - - - \$ 50,000.00 de cincuenta mil dólares en calidad de prés- tamo al señor ANTONIO AGUIRRE FLORES, en la siguiente - forma: un cheque por la cantidad de 43,000.00 cuarenta y tres mil dólares y el resto en efectivo, pero en dólares que dicha cantidad incluyendo el cheque se la entregó en la Sucursal del Banco de Londres de Plaza Universidad y a virtud de que el señor AGUIRRE FLORES dijo que la nece- sitaba para la compra de una máquina de litografía; - - -

i).-En su parte conducente con la deposición

ministerial de la testigo ARACELI PORRAS DE VARGAS (fojas 210 frente a 213 frente, Tomo I), quien manifestó : "Que sabe y le consta que su esposo JAIME SANCHEZ VARGAS- en el mes de noviembre de 1977 le entregó al señor ANTONIO AGUIRRE FLORES la cantidad de 50,000.00 cincuenta - mil dólares en la forma siguiente: un cheque por la cantidad de 43,000.00 cuarenta y tres mil dólares y el resto en efectivo, pero en dólares, entrega que hizo al señor AGUIRRE FLORES en la sucursal del Banco de Londres y México de Plaza Universidad ":- - - - -

j).- Con las declaraciones de los policías - remitentes ARTURO ROMORA LARA y SAUL FUENTES LOPEZ, placas 1124 y 1771, dependientes de la Ex-Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal , quienes coinciden en manifestar que el día 26 de Agosto de 1980 aproximadamente a las 8:00 horas el señor JAIME SANCHEZ VARGAS le solicitó auxilio a fin de detener al individuo que después supieron responde al nombre de ANTONIO AGUIRRE FLORES cosa que hicieron y fué puesto a disposición de la autoridad investigadora, en posterior comparecencia ROBERTO ARTURO ROMORA LARA (fojas 231 vuelta y 265 frente, Tomo - I), ratificó la anterior y agregó: que ha recordado que en la fecha en que el dicente y su pareja de nombre SAUL-

FUENTES LOPEZ presentaron ante el C. Agente del Ministerio Público de la Décima Séptima Agencia Investigadora al Señor ANTONIO AGUIRRE FLORES, este reconoció adeudarle al señor JAIME SANCHEZ VARGAS la cantidad que éste le requería y que incluso estaba de acuerdo en pagarle esa cantidad siempre y cuando le otorgaran un plazo razonable, ya que en ese momento no tenía esa cantidad que era bastante considerable, aproximadamente dos millones de pesos: - --

K).- En su parte conducente con la propia declaración del encausado ANTONIO AGUIRRE FLORES, ante el Ministerio Público Investigador del conocimiento, quien medularmente expuso: "Que a mediados de 1976 y con motivo de situaciones de tipo comercial, derivadas de negocios de litografía, conoció al señor JAIME SANCHEZ VARGAS, que se empezó a frecuentar y llegaron a tener una muy estrecha amistad personal; que a fines de dicho año SANCHEZ VARGAS le propuso al de la voz que ampliara su negocio de tipografía, impresión de libros y revistas y que él le financiaría su ampliación fijando el 8 % mensual de interés que llegaría al 10 % semanal; en relación al cheque de Banca Serfin número B-31997096 de fecha 30 de junio de 1978, por la cantidad de 1'152,051.58 un millón ciento cincuenta y dos mil pesos cincuenta y ocho centavos, reconoce plenamente su firma y manifiesta que se estuvo abonando en diver -

sas fechas capital e intereses hasta por la cantidad de 1'507,700.00 un millón quinientos siete mil setecientos pesos moneda nacional, durante el lapso del 8 de julio de 1978 a fines de mayo de 1980; platicando en aquélla ocasión que ya estaba saldada la cuenta del cheque de referencia, contestando que no estaba terminada la deuda porque los intereses no estaban liquidados, haciendo notar que el señor SANCHEZ VARGAS siempre se negó a dar recibos de las cantidades que se abonaban, inclusive las de intereses y siempre pidió cheques postdatados como garantía de las deudas, deseando agregar que la cantidad que aparece en ese cheque no es la que originalmente le prestó, sino producto de una redocumentación motivada porque con fecha 8 de julio de 1977 le prestó, la cantidad original de \$ 800,000.00 y posteriormente al venirse la devaluación de nuestra moneda, SANCHEZ VARGAS le dijo no estar dispuesto a perder cantidad alguna por concepto de la devaluación, solicitándole que abriera una cuenta en dólares en el Banco de Londres y México, cuenta número 49-29-5, y que accedió abrir el dicente con fecha 17 de noviembre de 1976, ya que quería que su dinero le fuera garantizado en dólares con un cheque postfechado como lo acostumbraba, por lo que el deponente -

emitió el cheque número 4906902401 por la cantidad de -
43,537.43 dólares moneda norteamericana, con lo que el -
dicente garantizaba el préstamo que ya llevaba acumulada
una cifra superior a los 250,000.00 pesos que él dicente
accedió a pagar al denunciante; posteriormente con fecha
30 de junio de 1978, el señor SANCHEZ VARGAS le pidió -
nuevamente que cambiara el cheque ya referido de dólares-
por otro de moneda nacional, el cual se menciona, pero -
aclara que dolosamente su acusador nunca hizo reducir de
los mencionados cheques que se encontraban en garantía -
los respectivos abonos al adeudo originalmente contraído
con él, manifestándole siempre el temor que si su negocio
se lo cerraban sus trabajadores podría quedar en estado-
de indefensión, por lo que considera haber cubierto la -
cantidad adeudada; en nueva comparecencia, añadió: que -
en su primer deposición omitió manifestar al tener todos
los talonarios de sus chequeras en los cuales aparece -
textualmente la cantidad, el día y número de cheque que
amparan las cantidades de dinero que se le fueron entregan
do como abono del capital respecto del préstamo que le -
otorgó su acusador JAIME SANCHEZ VARGAS y que exhibirá -
con posterioridad para determinar exactamente las cantida
des entregadas y recibidas por el señor SANCHEZ VARGAS :

(a fojas 34 a 37 de autos tomo I, exhibió un escrito a manera de ampliación de declaración en el que proporciona detalladamente su versión de los hechos) ; en comparecencia de 21 de octubre de 1980 (fojas 84 frente vuelta, tomo I), ratificó el escrito anterior y añadió: que teniendo en cuenta el dictámen rendido por los Peritos Contadores de esta Procuraduría, manifiesta que se le debe dar nueva intervención a dichos especialistas para que con los estados contables que el exponente tiene exhibidos determinen la cantidad exacta que de parte del exponente ha recibido el denunciante JAIME SANCHEZ-VARGAS ; En preparatoria ante el juzgado ratificó sus anteriores atestados. En ampliación de declaración ante el Organo Jurisdiccional) fojas 393 vuelta a 395 vuelta, Tomo II), ratificó los anteriores y teniendo a la vista el legajo de pólizas exhibidas por la Defensa dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, son parte de las que tuvieron a la vista los Peritos Contables y reconoce el contenido del fajo de cheques pólizas mencionados; teniendo a la vista 16 talonarios que exhibió la Defensa durante el plazo de ofrecimiento de pruebas los reconoce y los marcados con los números 7,8,9 y 11 pertenecen a Bancomer, los marcados con los números 1, 2,3,15 y 16 pertenecen al Banco del Atlántico, los marca

dos con los números 6, 10, 12 y 13 pertenecen a Banca Cremi, el marcado con el número 14 pertenece a Banco Mexicano y los marcados con los números 4 y 5 pertenecen a Banca Serfín; a preguntas que le fueron formuladas, contestó: que exactamente no recuerda en qué fecha giró el cheque por \$ 1'152,052.58 un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y dos pesos , con cincuenta y ocho centavos que en lugar de un cheque en dólares dió el cheque mencionado por un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y dos pesos, con cincuenta y ocho centavos, que el de la voz lo cambió por uno en dólares que había dado con anterioridad; que el cheque por un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos fue dado no en pago , sino en garantía; que se niega a contestar las preguntas formuladas por el Representante Social.

Del análisis meditado, sereno y exhaustivo de las anteriores constancias, se llega al pleno convencimiento en términos de los artículos 246 , 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que el hecho típico consistente en ' obtener de otro una cantidad de dinero, otorgándole a nombre de otro un documento nominativo (cheque en dólares) que el otorgante sabe que

no ha de pagar ' , se evidenció en actuaciones. En efecto, las pruebas antes transcritas concretizan todos y cada uno de los elementos del tipo legal en cuestión, pues es manifiesto que: 1.- El sujeto activo obtuvo del denunciante JAIME SANCHEZ VARGAS una suma de dinero por - - 43,567.46 dólares estadounidenses, puesto que dicho denunciante libró a favor de Litrográfica Cultural Mexicana, S.A. por conducto del activo, quien era el Administrador único de dicha empresa , los cheques números 490690-2401 y 4906902402, por las cantidades de 43,537.43 dólares y 30.03 dólares, girados respectivamente y con cargo a la cuenta de cheques en dólares número 42-29-5 , que el mencionado denunciante tenía en el Banco de Londres y México , mismos cheques que fueron entregados al activo, quien los abonó a la cuenta de cheques en dólares número 40-00-100-2 que Litrográfica Cultural Mexicana, - - S.A. tenía en el Banco de Londres y México, lo que se desprende de los informes y anexos de la Comisión Nacional-Bancaria y de Seguros que corroboran el dicho del denunciante; 2.- Por la obtención del dinero anteriormente denunciado y recibido en calidad de préstamo, el activo - ANTONIO AGUIRRE FLORES giró un título de crédito (cheque en dólares) en garantía del pago de tal préstamo a favor del aludido denunciante y a cargo de la cuenta de -

cheque en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S.A. lo que queda demostrado por los informes y anexos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y robustecido por el propio indiciado, quien afirmó haber abierto la cuenta de cheques en dólares y por el dicho del denunciante, pues ambos coinciden en manifestar que el activo giró un cheque en dólares para garantizar el pago de la suma prestada en dólares de referencia; 3.- Sabiendo que él otorgante (activo) no ha de pagarla. Este elemento subjetivo del tipo legal, queda demostrado por el hecho de que, en el estado de la cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S.A. de la que el activo era su administrador único, aparecen los abonos de los cheques que el denunciante le expidió y por el hecho de que dicho activo giró cheques a cargo de la citada cuenta hasta dejarla en ceros y cancelarla, descartando así la posibilidad de que el cheque en dólares que el activo le entregó al denunciante, pudiera ser pagado; la existencia de tal elemento subjetivo, se robustece con el significativo hecho de que después de que el activo entregó el título de crédito (cheque en dólares) al denunciante para garantizar el pago del préstamo recibido, tal cheque se lo cambió por otro expedido en su -

equivalencia en Moneda Nacional y éste documento es el número B-31997096 a cargo de la cuenta número 40002263-3 que Litográfica Cultural Mexicana, S.A. tenía en el Banco de Londres y México, (hoy Banca Serfín) , cuyo informe fue prueba desahogada por el Juzgado a petición de ésta ' Representación Social y de los anexos que sobre el estado de la citada cuenta que se acompañó al referido informe, se aprecia que en el periodo comprendido del mes de julio de 1977 al 10 de julio de 1978 (dentro del cual se giró el mencionado cheque en Moneda Nacional y con el cual el activo substituyó el cheque en dólares al denunciante) el saldo máximo de la mencionada cuenta ' es de \$ 330,248.61 trescientos treinta y mil doscientos cuarenta y ocho pesos, sesenta y un centavos, cantidad muy insuficiente para cubrir el cheque número B-31997096; haciéndose más notorio por el hecho de que en tal, estado de cuenta aparecen girados a cargo de la misma múltiples cheques y , además, que ésta cuenta de cheques fue cancelada el 10 de julio de 1978, o sea, 10 diez días después de haber expedido el cheque que obra en actuaciones. La conducta desplegada por el activo relacionada con el mencionado cheque número B-31997096 en Moneda Nacional, a cargo de Banca Serfín, se toma en cuenta para robustecer aún

más el elemento subjetivo en el activo en el delito de -
FRAUDE ESPECIFICO de que se trata, es decir, para eviden-
ciar mayormente el hecho de que el activo, cuando le -
otorgó al pasivo el cheque en dólares para garantizarle-
el pago del préstamo que éste le hizo en dólares norte -
americanos, sabía de antemano que no iba a pagar el che-
que en dólares, ya que atendiendo la progresión crimino-
sa, sabía que posteriormente tal cheque en dólares no es-
taría respaldado con fondos suficientes en la cuenta ban-
caria y que después lo cambiaría por otro en su equiva -
lencia en Moneda Nacional, que tampoco iba a ser cobrado.
Es verdad que no obra en actuaciones el cheque en dólares
estadounidenses el activo entregó al pasivo en garantía
del pago en dicha divisa que éste le prestó, más sin em-
bargo , cabe precisar que el tipo delictivo ' en cuestión
no requiere para su configuración la existencia material
del documento nominativo, sino que basta que esté demos-
trado que se otorgó , lo que acontece en la especie, fun-
damentalmente con lo expresado por el denunciante, quien
refiere substancialmente que por los dólares norteameri-
canos que le prestó al activo, éste le otorgó en garan-
tía de tal préstamo un cheque en la misma moneda ' y con
la propia declaración del activo en cuestión, en el sen-

tido de que por el préstamo que recibió del referido de
nunciante, le otorgó en garantía un cheque en dólares, -
lo que es suficiente para la comprobación de la existen-
cia del otorgamiento de un documento nominativo del activ
vo, ya que precisamente en los términos del artículo 124
del Código de Procedimientos Penales, el Juez goza de la
acción más amplia para la comprobación de la corporeidad
' del delito, siempre que no estén reprobados por la Ley
y cabe hacer notar que cuando no existe materialmente el
documento, el artículo 252 del citado cuerpo de Leyes es
tablece que pueden ser comprobados por testigos, lo que-
efectivamente se demostró en el caso a estudio, como ya-
quedó expuesto en actuaciones.

2.- La responsabilidad penal de ANTONIO AGUI -
RRE FLORES, en la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFI-
CO que se le reprocha, quedó plena y legalmente acredita-
da en actuaciones en términos de los artículos 13 frac --
ción I (antes de su reforma) del Código Penal y 261 del
de Procedimientos Penales, con todos y cada uno de los -
elementos de convicción debidamente reseñados en los inciu
sos a) a k) del apartado que antecede y que se dan ín-
tegramente por reproducidos en éste capítulo en obvio de-
inútiles repeticiones prolijas, de los que se deduce ' -

fundamentalmente que el procesado en cita obtuvo del denunciante JAIME SANCHEZ VARGAS una suma de dinero por - 43,567.46 dólares estadounidenses, puesto que este último libró a favor de Litográfica Cultural Mexicana, S.A., por conducto de aquél, quien era el Administrador único de dicha empresa, los cheques números 4906902401 y 2406 902402, por las cantidades de 43,537.43 dólares y 30.03 dólares, respectivamente, con cargo a la cuenta de cheques en dólares número 42-29-5, que el mencionado ofendido tenía en el Banco de Londres y México, S.A. documentos de crédito que fueron entregados al encausado, quien los abonó a la cuenta de cheques en dólares número - - - 40-00-110-2 que Litográfica Cultural Mexicana, S.A. tenía en la misma Institución Bancaria, lo que se colige de los informes y anexos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que corroboran el dicho del denunciante.

Por la obtención del dinero anteriormente enunciado y recibido en calidad de préstamo, ANTONIO AGUIRRE FLORES - giró un título de crédito (cheque en dólares) en garantía del pago de tal préstamo a favor del aludido JAIME SANCHEZ VARGAS y a cargo de la cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S.A. lo que -

tambien queda demostrado por los informes y anexos' de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ro- bustecido por el propio procesado, quien afirmó ha- ber abierto la cuenta de cheques en dólares y por - el dicho ' del denunciante, al coincidir ambos en manifestar que ANTONIO AGUIRRE FLORES giró un che- que en dólares para garantizar el pago de la suma - prestada en dólares de referencia, a sabiendas que- no habrían de pagarlo.

Este elemento subjetivo del tipo legal, - queda demostrado por el hecho de que, en el estado de cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cul- tural Mexicana, S.A. de la que ANTONIO AGUIRRE FLO- RES era su administrador único, aparecen los abo- nos de los cheques que el denunciante le expidió - y por el hecho de que dicho encausado giró cheques a cargo de la citada cuenta hasta dejarla en ceros y cancelarla, descartando así la posibilidad de - que el cheque en dólares que este último entregó - al denunciante, pudiera ser pagado; la existencia de tal elemento subjetivo, se robustece con el -

significativo hecho de que después de que el activo - entregó el título de crédito (cheque en dólares) al denunciante para garantizar el pago del préstamo - recibido, tal cheque se lo cambió por otro expedido - en su equivalencia en Moneda Nacional, documento - - número B- 31997096 a cargo de la cuenta 40002263-3 que Litográfica Cultural Mexicana, S.A. tenía en el - Banco de Londres y México, cuyo informe fue prueba de sahogada por el Juzgado a petición de ésta Representa ción Social y de los anexos que sobre el estado de la citada cuenta que se acompañó al referido informe, se aprecia que en el período comprendido del mes de julio de 1977 al 10 de julio de 1978 (dentro del cual se gi ró el referido cheque en Moneda Nacional y con el cual el procesado substituyó el cheque en dólares al denun- ciante), el saldo máximo de la mencionada cuenta es de \$ 330,248.61 trescientos treinta mil doscientos cuarenta y ocho pesos, sesenta y un centavos, cantidad muy in suficiente para cubrir el cheque número ' B-31997096 ;

haciéndose más notorio por el hecho de que en tal estado de cuenta aparecen girados a cargo de la misma múltiples cheques y, además, que esta cuenta de cheques fue cancelada el 10 de julio de 1978, o sea, 10 días después de haber expedido el cheque que obra en actuaciones. La conducta desplegada por ANTONIO AGUIRRE FLORES, Relacionada con el citado cheque número B-31997096 en Moneda Nacional, a cargo de Banca Serfin, se toma en consideración para robustecer aún más el elemento subjetivo en el activo en el delito de FRAUDE ESPECIFICO de que se trata, es decir para evidenciar mayormente el hecho de que ANTONIO AGUIRRE FLORES, cuando le otorgó a JAIME SANCHEZ VARGAS el cheque en dólares norteamericanos para garantizarle el pago del préstamo que éste le hizo en la misma moneda, sabía de antemano que no iba a pagar el cheque en dólares estadounidenses, ya que atendiendo la progresión criminosa, sabía que posteriormente tal cheque en dólares no estaría respaldado con fondos suficientes en la cuenta bancaria y que después lo cambiaría por otro en su equivalencia en Moneda Nacional, que tampoco iba a ser cobrado.

Es cierto que no obra en actuaciones el cheque en dólares estadounidenses que el encausado entregó-

al denunciante en garantía del pago en dicha divisa que éste le prestó más sin embargo, cabe precisar que no se requiere para la configuración del injusto en cuestión - la existencia material del documento nominativo, sino - que basta que esté demostrado que se otorgó, lo que acontece en la especie, fundamentalmente con lo expresado - por JAIME SANCHEZ VARGAS, quien refiere substancialmente que por los dólares norteamericanos que le prestó a ANTONIO AGUIRRE FLORES, éste le otorgó en garantía de tal - préstamo un cheque en la misma moneda, y con la propia - declaración del procesado, en el sentido de que por el - préstamo que recibió del denunciante, le otorgó en garantía un cheque en dólares, lo que es suficiente para la - comprobación de la existencia del otorgamiento de un documento nominativo por parte del encausado, ya que precisamente en los términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales, el Juez goza de la acción más amplia para la comprobación del cuerpo del delito, siempre que no estén reprobados por la Ley y cabe hacer notar - que cuando no existe materialmente el documento, el artículo 252 del citado Cuerpo de Leyes establece que pueden ser comprobados por testigos, lo que efectivamente - se demostró en el caso a estudio, como ya quedó expuesto en actuaciones.

Esta Representación Social, para fortalecer aún más los anteriores argumentos, se auxilia en la siguiente Tesis Jurisprudencial contenida en el Informe, 1975, página 12, del H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del - Primer Circuito, que a la letra dice:

" FRAUDE . LA EXPEDICION DE UN TITULO DE - CREDITO A SABIENDAS DE QUE NO VA A SER PAGADO CONFIGURA ESE DELITO, INDEPENDIEMENTE DE LA ACCION CIVIL O MERCANTIL QUE PUEDA SER EJERCITADA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE - LA OBLIGACION.

La circunstancia a que se refiere el artículo 7o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que los títulos de crédito todos en pago (o en garantía o prenda en el caso) se presumen recibidos-bajo la condición de ' salvo buen cobro ' y, según la cual, no queda liberado de la obligación de pagar el deudor, cuando el documento no se hace efectivo, no es obstáculo para que la conducta adoptada por el quejoso en - cuadro en la fracción III del artículo 387 - del Código Penal. Los efectos civiles o mer

cantiles producidos cuando se da en garantía un título de crédito que no llega a ser cobrado, son independientes de los efectos que ese mismo acto produce en la esfera penal, - por virtud de conceptuarse tal conducta como delito, en un precepto de esa naturaleza. Es indudable que el legislador penal no desconocía que civilmente subsiste la obligación de pagar, cuando un título de crédito no llega a hacerse efectivo, pero aún así, sancionó la conducta de referencia, lo cual es explicable, pues resulta manifiesto el dolo de quien en pago entrega un documento que sabe no se hará efectivo, así como el hecho de que el acreedor resiente, de inmediato, un daño patrimonial al no obtener el pago en el momento y en las condiciones en que suponía, en tanto que su deudor obtiene indebidamente el lucro respectivo. Amparo Directo 313/74.- Benjamín Barona García.- 31 de enero de 1975.- Poniente: Víctor Manuel Franco " .

En lo que se refiere a las documentales que exhibió la defensa del procesado, consistentes en testimonios notariales de 3 predios inscritos en el Registro Público -

de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, con los que pretende demostrar la sol vencia económica del activo y desvirtuar el elemento sub jetivo de tipo delictivo de que se trata, cabe precisar- que de ninguna manera son aptos y bastantes para ello, - toda vez que los inmuebles a que se refieren las documen- tales en cita, aparecen a nombre de JOSEFINA VILLEGAS DE AGUIRRE e inscritas en el Registro Público de la Propie- dad a nombre de la misma y no del procesado ANTONIO AGUI- RRE FLORES, lo que lejos de desvirtuar el elemento subje tivo del tipo delictivo, lo corrobora, ya que si bien es cierto que las personas responden de sus obligaciones con su patrimonio y que las inscripciones de los inmuebles - tienen el efecto de dar publicidad frente a terceros de- qué persona es la propietaria de los inmuebles registra- dos, el hecho de que los inmuebles registrados a que se- refieren las documentales exhibidas por la Defensa apa- rezcan a nombre de persona distinta del procesado, ello es de relevancia , dado que reflejan 'dificultad' al denun- ciante para hacer efectivo su crédito, tanto más, cuando que tales inscripciones aparecen en diversa Entidad Fede- rativa a la plaza donde se giró el documento nominativo - y refleja ocultamiento frente a terceros de los bienes -

sobre los cuales puede hacerse efectivo el crédito, lo que revela el conocimiento del encausado de que el cheque en dólares no iba a ser pagado y se robustece esta situación con el significativo hecho de que, incluso, 3 de los predios, según se desprende de las pruebas exhibidas por esta Representación Social, y por la propia defensa, aparecen con gravámenes (embargados); en efecto, el predio número 2 de la calle de Reforma, en Tezontepec Estado de Hidalgo, aparece con 3 embargos distintos; el predio número 44, de la calle de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, aparece con 4 embargos, y además aparece que de dicho predio ya han sido vendidas 2 de sus fracciones y en el punto cardinal, Sur le falta un tramo de 25 metros; y precisamente en virtud de los citados gravámenes, en el supuesto sin conceder, que el acreditamiento de la solvencia económica del activo destruyese el elemento del tipo, por los aludidos gravámenes no existe prueba plena que demuestre la solvencia económica del activo, toda vez que al existir inscritos en 3 predios diversos gravámenes (embargos) presuponen mandamientos para tal inscripción por una Autoridad Judicial-Civil derivado de los procedimientos judiciales respectivos y salta a la vista que los embargos trabados en los juicios son para garantizar el pago de los créditos re -

clamados en los mismos y que de no pagarse voluntariamente se ordenará el remate correspondiente al mejor postor, al que se le adjudicarán los inmuebles embargados y ante la falta de prueba respecto del estado procesal que guardan los juicios relacionados con los embargos inscritos, hasta este momento procesal no existe la certeza jurídica de que no se hayan adjudicado a algún postor.

En cuanto a los avalúos que también exhibe la defensa, los mismos no integran prueba plena que desvirtúe el elemento subjetivo, ya que el avalúo relativo al predio número 42 de las calles de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, se advierte que quien emitió tal dictámen no tuvo a la vista la escritura relativa, ya que si bien es cierto que el testimonio de la escritura número 35570, pasada ante la fé del Notario Público número dos de la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, se refiere en el texto de dicho testimonio al predio ubicado en el número 32 de las calles de Reforma. de Tezontepec, Estado de Hidalgo, cuando que en la carátula del referido testimonio aparece visible y notoriamente asentado a máquina que corresponde al número 32 y aparece sobrepuesto en forma manuscrita sobre el 3, escrito a máquina, un número 4 y de tal alteración, ya con el número sobrepuesto, se desprende

hacer corresponder al número 42, relativo al avalúo mencionado, ya que de haber tenido a la vista el Perito Valuador el testimonio de la escritura mencionada, debió haber advertido que el número del predio de la escritura era el número 32, de las calles de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, y por lo mismo, no resultan confiables los 4 avalúos exhibidos, toda vez que fueron rendidos por el mismo Perito Valuador Ingeniero E. GUILLERMO M. BARRANCO K.

También es dable considerar que durante la instrucción del procedimiento la multimencionada defensa exhibió diversas documentales más, consistentes en listas de raya, copia al carbón de cheques pólizas, y talonarios de cheques, pero también es verdad que las cantidades de dinero que se asientan en tales documentos en ningún momento se evidenció en forma plena e indubitable, que hubieran sido cubiertas al denunciante JAIME SANCHEZ VARGAS, - máxime en la Junta de Peritos, en materia de Contabilidad celebrada en el local de este Juzgado, se concluyó que las pólizas de cheques contablemente deben reunir como requisitos: la fecha, número de cheque, cantidad, el concepto y la firma de quien recibe el cheque, así como del beneficiario, lo que de ninguna manera se acreditó en la especie, como para ser tomadas en consideración las documentales - en cita.

Cabe destacar que por el hecho de que el che que en dólares multicitado, que el acusado entregó en garantía del pago del préstamo que le otorgó el denunciante, no por tal entrega que hizo el acusado del cheque - en dólares, no esta comprobado ni el cuerpo del delito - de FRAUDE ESPECIFICO ni la Responsabilidad Penal del acusado en su comisión, ya que los Títulos de Crédito dados en Garantía tambien generan obligaciones de ser cobrados como los Títulos de Crédito dados en Pago, como se des - prende lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley Gene - ral de Títulos y Operaciones de Crédito , toda vez, que - el acreedor prendario tiene derechos y obligaciones res - pecto al Título dado en prenda, las cuales el párrafo último del citado precepto reenvía para tal efecto al Títu - lo Segundo, Capítulo IV, Sección Sexta del citado cuerpo de leyes, en cuya Sección se regula de manera precisa - las facultades o derechos que tiene el acreedor prenda - rio al regular la prenda, en efecto, el artículo 338 de - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el acreedor prendario, además de estar obliga - do a la guarda y conservación del Título dado en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, - siendo los gastos por cuenta del deudor y debiendo apli -

carse en su oportunidad, al pago del crédito todas las sumas que se han percibido; de lo que se infiere de manera indubitable la facultad del acreedor prendario del Título de Crédito (cheque en dólares dado en garantía por el acusado), de que el citado acreedor prendario - en el caso del denunciante de gestionar en su oportunidad el cobro del cheque a título de crédito dado en prenda y por tanto , si no existían fondos en la cuenta de cheques en dólares a cargo de la cual el acusado lo expidió , no podía el acreedor prendario hacerlo efectivo, precisamente porque el procesado sabía que no iba a ser cobrado, evidenciándose el elemento subjetivo del procesado al saber de antemano que no iba a ser pagado el cheque en dólares que dió en garantía al denunciante; elemento subjetivo que quedó demostrado por las razones ya expuestas.

Consecuentemente de lo anterior, los elementos de prueba analizados, concatenados convenientemente en forma natural y lógica, nos conducen de la verdad conocida a la que se trata de buscar, apreciados en su conjunto generan indicios que son suficientes para acreditar la prueba plena que define el artículo 261 de

la Ley Procedimental Penal. También los elementos en cuestión tienen el valor que les conceden los artículos 246, 248, 254, 256 y 286 del Cuerpo de Leyes invocado y son bastantes para demostrar legal e inobjetablemente los actos antijurídicos desplegados por el procesado ANTONIO AGUIRRE FLORES.

Es jurídicamente pertinente solicitar a su Señoría que las probanzas a que se hizo mención con anterioridad, sean justipreciadas en su integridad y firmeza, con el objeto de que regulen el arbitrio judicial que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Punitivo, puesto que demuestran indubitadamente la extrema peligrosidad que revela el imputado ANTONIO AGUIRRE FLORES y el perjuicio económico que con sus actos injustos le ocasionó al ofendido JAIME SANCHEZ VARGAS, imponiéndole una sanción acorde con la misma.

3.- Como se deduce de las constancias procesales, el monto del detrimento patrimonial resentido por el denunciante JAIME SANCHEZ VARGAS, ascendió a la cantidad de 50,089.21 Cincuenta mil ochenta y nueve dólares Estadounidenses, veintiun centavos de dólar ya que como lo afirma dicho ofendido corroborado su

dicho con las disposiciones Ministeriales de los testigos MARGARITA ROBLES DE PORRAS y ARACELI PORRAS DE VARGAS, puesto que aún cuando inicialmente le otorgó al procesado ANTONIO AGUIRRE FLORES, en calidad de préstamo la cantidad de 43,567.46 cuarenta y tres mil quinientos sesenta y siete dólares, con cuarenta y seis centavos de dólares mediante los cheques números 4906902401 y 4906902402, con cargo a la cuenta de cheques en dólares número 42-29-5 y a favor de Litográfica Cultural Mexicana, S.A. de la que el encausado era Administrador Único, incrementando el denunciante dicha suma hasta completar la cantidad primeramente enunciada de cincuenta mil ochenta y nueve dólares norteamericanos, con veintiun centavos de dólar, como también se corrobora con la expedición del cheque número B-31997096 a cargo de la cuenta de cheques número 40002263-3 que la empresa mencionada tenía en el Banco de Londres y México (hoy Banca Serfin), por la cantidad de un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos y que resulta el equivalente de aquella suma al monto de los acontecimientos. De tal suerte que con fundamento en los artículos 30 fracciones I y II y 31 del Código Penal, el encausado ANTONIO AGUIRRE FLORES, deberá restituir al

ofendido patrimonial JAIME SANCHEZ VARGAS la referida cantidad de Cincuenta mil ochenta y nueve dólares Norteamericanos, con veintiun centavos de dólar o, en su defecto su equivalente en Moneda Nacional conforme a la paridad que rija en el momento mismo de su pago. Igualmente y como reparación del daño moral, deberá cubrir al citado denunciante el monto total de los intereses generados por dicha cantidad en dólares Norteamericanos, desde el día 30 de junio de 1978, a la fecha del pago de los mismos y con base en las tasas de interés que constan en el oficio girado por el Banco de México que obra a fójas 726 del Tomo IV y que dejó de percibir por este concepto el mencionado ofendido patrimonial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 21 Constitucional; 315, 316, 317 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, y 3 inciso C) fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula el siguiente:

P E D I M E N T O :

I.- Ha lugar a acusar.

II.- ANTONIO AGUIRRE FLORES, es penalmente responsable de la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO, por el que se le decretó la Formal Prisión y se le siguió este proceso.

III.- Para los efectos de la penalidad aplicable, deberá acatarse lo dispuesto por el artículo 386 - fracción III del Código Penal, tomando en consideración lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo Cuerpo de Leyes.

IV.- Con apoyo en los artículos 30, fracciones I y II y 31 del Código Punitivo, deberá condenársele al pago de la reparación del daño material y moral resentido por el ofendido JAIME SANCHEZ VARGAS, debiendo restituirle a éste la cantidad de 50,089.21 Cincuenta mil ochenta y nueve dólares Norteamericanos, con veintiun centavos de dólar o, en su defecto, su equivalente en Moneda Nacional conforme a la paridad que rija en el momento mismo de su pago; así como cubrir al referido denunciante el monto total de los intereses generados por la citada cantidad en dólares Estadounidenses desde el día 30 de junio de 1978, a la fecha del pago de los mismos, tomándose como base las tasas de interés que constan en

el oficio girado por el Banco de México que obra a f6jas 726 del Tomo IV y que por este concepto dej6 de percibir el ofendido en cita.

V.- Deberá amon6starsele p6blicamente al - acusado para prevenir su reincidencia, con fundamento en los art6culos 42 del C6digo Penal y 577 del de Procedi - mientos Penales.

VI.- Debe librarse la Orden de Aprehensi6n - solicitada por esta Representaci6n, en contra de ANTONIO AGUIRRE FLORES, por la comisi6n de diversos delitos de - FRAUDE.

M6xico D.F. a 14 de Febrero de 1985.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. MARIO GOMEZ PALMA.

A N E X O 2 .

MINISTERIO PUBLICO.

RAMO PENAL.

JUZGADO 20. PENAL.

C. JUEZ VIGESIMO PENAL.

P R E S E N T E .

El suscrito Agente del Ministerio Público formulando conclusiones en el proceso partida - 57/82, instruido en contra de AURELIA MARIA JUANA BARRERA MORALES, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ante Usted atentamente paso a exponer:

El cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA tipificado por el artículo 399 del Código Penal, quedó comprobado en autos en los términos del -- artículo 122 del Código de Procedimientos Penales mediante la justificación de los elementos materiales -- que le constituyen con: La fé que dió el personal -- del Ministerio Público del conocimiento, de los daños -- apreciados a la sucursal de Banca Cremi, S.N.C. ubicada en Avenida 20 de Noviembre 151 en el centro, consistentes en un vidrio totalmente roto, de las siguientes medidas 2.60 de altura por 4.10 metros de ancho.

Con la querrela presentada por el Lic. Juan José Serrano Siles, quien en su carácter de representante de Banca Cremí Sociedad Nacional de Crédito, como lo acredita con el poder notarial número 428, otorgado ante el Notario Público número 20 Lic. Marco Polo Cuen Estrada, se querrela por los daños causados en perjuicio de su representada y en contra de Aurelia María Juana Barrera Morales.

Y considerando que si bien es cierto la responsabilidad penal de Aurelia María Juana Barrera Morales, en la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena, se acredita con lo declarado por el querellante Juan José Serrano Siles y lo manifestado por el testigo de hechos Antonio González Ramírez, siendo este último quien la señala como la persona que causó los daños apreciados a la Sucursal de Banca Cremí, S.N.C. ubicada en Av. 20 de Noviembre 151 en el centro, de las constancias procesales se desprende que dicha consignada en el momento de la comisión de los hechos padecía enfermedad mental, lo que se corrobora con el dictámen Psiquiátrico emitido por los Peritos de la Procuraduría; con la razón asentada por el Agente del Ministerio Público investigador en donde se establece que no es posible tomarle su declaración; con el

dictámen emitido por los peritos Psiquiátricos del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyen que Aurelia María Juana Barrera Morales presenta: " Enfermedad mental (Psicosis Maníaco depresiva), en fase de mejoría actualmente- que por naturaleza y evolución de esta enfermedad es conveniente que se le someta a tratamiento médico Psiquiátrico. Por lo que debe de considerarsele, como inimputable por su padecimiento mental y tenersele como socialmente responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 307, 308 y de más relativos del Código de Procedimientos Penales, así como el 1º y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formulan las siguientes :

I.- AURELIA MARIA JUANA BARRERA MORALES, es Socialmente Responsable en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

II.- Procede se le aplique la medida de seguridad a que se refiere el artículo 24 en su tercer enu-

meración, en los términos del artículo 67 párrafo segundo del Código Penal.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F. a 14 de Febrero de 1984.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. JESUS RIVERA NEGRETE.

B I B L I O G R A F I A .

- ACERO JULIO.- Procedimiento Penal, Editorial José M. Cajica, Jr. 6a. Edición, México, D.F., 1968.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. 1ª. Edición, México, D.F., 1976.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. - 7a. Edición, México, D.F., 1981.
- DE PINA Y LARRAÑAGA RAFAEL.- Institución del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1956.
- DE PINA RAFAEL.- Principios de Derecho Procesal Civil - Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1940.
- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición, México, D.F., 1965.
- FRANCO SODI CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, D.F., 1946.
- FLORIAN EUGENIO.- Elementos del Derecho Procesal Penal, Editorial Barcelona, Edición 1934.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, D.F., 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición, México, D.F., 1980.

- GALDSTEIN RAUL.- Diccionario del Derecho Penal, -
Bibliográfica Omeba, Buenos Aires,
1962.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Pro-
cesal Penal Mexicano, Editorial -
Porrúa, S.A. 5a. Edición, México,
D.F. , 1967.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.- Enjuiciamiento Penal Mexicano, -
Editorial Trillas, 1ª. Edición, Mé-
xico, D.F. , 1976.
- RABASA EMILIO O,
CABALLERO GLORIA.- Mexicano esta es tñ Constitución,
Legislatura LI. Cámara de Diputa-
dos, México, 1982.
- DN. REUS MADRID EMILIO.- Ley de Enjuiciamiento Criminal -
Cóncordada y Anotada. Legis 1883.
- RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal, Editorial-
Porrúa, S.A. 10a. Edición, México,
D.F., 1979.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES DE .- 1978 - 1979.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES DE .- 1955 - 1963.

LEGISLACIONES VIGENTES.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDE -
RAL.